

	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS		CÓDIGO FO-GS-15		
			VERSIÓN 02		
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN		FECHA 03/04/2017		
			PÁGINA 1 de 1		
ELABORÓ		REVISÓ		APROBÓ	
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad		Líder de Calidad	

RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES):

NOMBRE(S): ANGIE PAOLA APELLIDOS: FERNANDEZ AVILEZ

NOMBRE(S): ANGIE MICHELL APELLIDOS: FERNANDEZ RODRIGUEZ

FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): REINALDO APELLIDOS: GUTIERREZ VELASCO

TITULO DEL TRABAJO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL EMPLEADOR POR LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES LABORALES EN COLOMBIA

RESUMEN: El presente trabajo de investigación examina el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador por la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales en Colombia, mediante análisis jurisprudenciales de las sentencias de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2021.

Así mismo, se hace un análisis de los elementos que configuran la culpa patronal, de la responsabilidad civil y sus regímenes, y una comparativa entre la reparación tarifaria a cargo de las Aseguradoras de Riesgos Laborales y la indemnización ordinaria de perjuicios derivada de la culpa patronal, plasmada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, CULPA PATRONAL, ACCIDENTE DE TRABAJO, ENFERMEDAD LABORAL, ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

CARACTERISTICAS: TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

PÁGINAS: 147 PLANOS: ___ ILUSTRACIONES: _CD ROOM

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL
EMPLEADOR POR LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O
ENFERMEDADES LABORALES EN COLOMBIA

ANGIE PAOLA FERNÁNDEZ AVILEZ

ANGIE MICHELL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL
EMPLEADOR POR LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O
ENFERMEDADES LABORALES EN COLOMBIA

ANGIE PAOLA FERNÁNDEZ AVILEZ

ANGIE MICHELL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Proyecto de grado presentado como requisito para optar al título de:

Abogada

Director:

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO

FECHA: 15/12/2021

HORA: 14:00 horas

LUGAR: Tic

TÍTULO DEL TRABAJO DE GRADO: "ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL EMPLEADOR POR LA OCURRENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES LABORALES EN COLOMBIA"

Modalidad de investigación: área laboral

Fecha de presentación anteproyecto: Acta no. 003 15 d abril /21

Fecha de aprobación del anteproyecto: Aprobado acta no. 06 del 10 de junio/21

Jurado 1: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA

Jurado 2: LUDY ALEXANDRA MONTAÑEZ GELVEZ

Jurado 3: LOGNIS CIELO PEÑARANDA

Director: REINALDO GUTIERREZ VELASCO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
ANGIE PAOLA FERNÁNDEZ AVILEZ CC.1090507221	1350310	3.8	TRES PUNTO OCHO
ANGIE MICHELL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CC.1090178250	1350315	3.8	TRES PUNTO OCHO

APROBADO

FIRMA DE LOS JURADOS



JURADO1



JURADO2



JURADO3



FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ

Coordinadora Comité Curricular

MeryL.

Agradecimientos

Un sentido agradecimiento para cada uno de los docentes que a lo largo de nuestro de nuestra carrera construyeron, influyeron y fueron de vital importancia en nuestra formación profesional.

Gratitud desmesurada para con el Dr. Reinaldo Gutiérrez Velasco; este proyecto ha podido ver la luz gracias a su incondicional apoyo.

Contenido

1	Introducción	21
2	Descripción del Problema	13
2.1	Título	13
2.2	Planteamiento del Problema	13
2.3	Formulación del Problema	18
2.4	Justificación	19
2.5	Objetivos	20
2.5.1	Objetivo general	20
2.5.2	Objetivos específicos	20
2.6	Alcances y limitaciones	21
3	Marco Referencial	21
3.1	Antecedentes	21
3.2	Marco Teórico	26
3.2.1	Bases teóricas	26
3.3	Marco Conceptual	47
3.4	Marco Legal	50
4	Diseño Metodológico	56
4.1	Tipo de Investigación	56

4.2	Técnicas y Procedimientos para la Recolección de la Información	58
4.2.1	Instrumentos	58
4.2.2	Fuente Primaria	58
4.2.3	Fuente Secundaria	58
5	Análisis de Resultados	58
5.1	Evolución normativa y definiciones	58
5.1.1	Evolución normativa y definición de Accidente de trabajo	58
5.1.2	Evolución normativa y definición de Enfermedad Laboral	61
5.1.3	Pérdida de capacidad laboral y su calificación	63
5.2	Responsabilidades del empleador al momento de la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.	67
5.2.1	Responsabilidad Civil	70
5.2.2	Elementos de la Responsabilidad Civil- Régimen Subjetivo	71
5.2.3	Responsabilidad civil por Culpa Patronal en la ocurrencia de Accidentes de trabajo y/o enfermedad laboral.	73
5.2.4	Análisis Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral: Alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales.	76
5.3	Diferencia entre la reparación tarifada a cargo de las Aseguradoras de Riesgos Laborales y la indemnización ordinaria de perjuicios derivada de la culpa patronal.	81
5.3.1	Reparación Tarifada a cargo de la ARL	81

5.3.2	Indemnización Ordinaria de Perjuicios por Culpa Patronal	86
5.3.3	Diferencia entre la reparación tarifada y la indemnización ordinaria.	90
5.4	Compatibilidad de la Acumulación de la reparación tarifada y la indemnización plena por culpa patronal a favor del trabajador en casos de ocurrencia en Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales por Culpa Patronal	92
6	Conclusiones	97
7	Recomendaciones	99
8	Referencias bibliográficas	102
	Anexos	118

Lista de Tablas

Tabla 1. Enfermedades Profesionales: Convenio 042 de 1934	38
Tabla 2. Enfermedades Profesionales: Convenio 121 de 1964	40
Tabla 3. Constitución Política de Colombia (1991)	50
Tabla 4. Matriz Análisis Jurisprudenciales	77

Lista de Anexos

Anexo 1. Matriz de sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sobre el alcance de la responsabilidad subjetiva por culpa patronal en eventos de Accidentes de Trabajo y/o enfermedades laborales. 118

Resumen

La culpa patronal y la responsabilidad subjetiva han sido extensamente debatidas en la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; es por ello que surge la necesidad de analizar la evolución jurisprudencial que han tenido a lo largo del tiempo y cuál es el criterio y alcance de estos en la actualidad. Se conducirá a través de la evolución normativa y definiciones de accidente laboral y enfermedad laboral, así mismo se expondrá los diferentes elementos de responsabilidad subjetiva mientras se analiza la jurisprudencia de la Corte y se aclara la posibilidad de acumular la reparación tarifaria junto con la indemnización plena por culpa patronal de artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo de nuestro país.

Palabras claves: responsabilidad subjetiva, culpa patronal, accidente de trabajo, enfermedad laboral, análisis jurisprudencial.

1 Introducción

El objetivo de esta investigación va encaminado en establecer el alcance de la responsabilidad subjetiva en accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales por culpa patronal según los lineamientos establecidos en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en atención a la responsabilidad civil que se configura a partir de lo estipulado en artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se indica la carga que tiene el empleador en los eventos en los que se configura un daño a un trabajador, y se logra comprobar que este fue a causa del empleador, por lo tanto nace la responsabilidad se reparar.

Lo anterior, debido a que los empleadores deben velar por el bienestar de su talento humano, por lo tanto, deben recurrir a las acciones necesarias que permitan una ejecución exitosa de labores sin que ello perjudique de algún modo al trabajador. En los casos en que se compruebe que un daño ocasionado a un trabajador fue por culpa exclusiva del empleador, sea por acción u omisión de este, es deber responder de manera patrimonial y extrapatrimonial por los daños causados, y estos no tienen que ver con las reparaciones a las que tienen derecho los trabajadores por encontrarse afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, dado que los recursos que financian la reparación otorgada por las ARL distan de los recursos propios con los que debe responder el empleador en un proceso de responsabilidad civil.

El proceso de investigación se centró en un análisis documental de la teoría de la responsabilidad civil en los casos de la configuración de culpa patronal, un análisis normativo de los relacionado con los ATEL, y un análisis jurisprudencial que permitió identificar los elementos que se tienen en cuenta por parte de la CSJ, en los procesos de responsabilidad civil por la configuración de la culpa patronal.

2 Descripción del Problema

2.1 Título

Análisis jurisprudencial sobre la responsabilidad subjetiva del empleador por la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales en Colombia.

2.2 Planteamiento del Problema

Con el paso de los años, en Colombia se han expedido una serie de disposiciones normativas, tendientes a regular las relaciones entre los trabajadores y sus empleadores con fundamento en el bienestar y equilibrio social. La más destacada, sin duda, ha sido la Constitución Política de 1991, toda vez que luego de la transición de Estado de Derecho a Estado Social de Derecho, y con el respeto a la dignidad humana como su piedra angular, el término “trabajo” recibió una doble connotación, convirtiéndose en una obligación social y siendo revestido con el carácter de derecho fundamental, lo que implica que se debe garantizar el ejercicio del derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, siendo el Estado el principal garante del cumplimiento de este mandato (art. 25).

En mismo sentido, la Carta Política de 1991 dispuso en su artículo 53: “(...) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (1991), dada la prioridad de los “principios mínimos” a la igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, irrenunciabilidad a beneficios, garantía a la seguridad social, primacía de la realidad en las relaciones laborales, entre otros.

Estas disposiciones normativas superiores reafirman y refuerzan las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo articulado define claramente el contrato de trabajo como: “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio

personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración” (Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, 1950).

Así, entonces, cuando se configuran los elementos, nace a la vida jurídica un contrato, sin importar la denominación que este reciba y, en virtud del mismo las partes involucradas (empleador – trabajador) adquieren obligaciones recíprocas, estando el empleador en la obligación de proporcionar a sus subordinados los elementos de seguridad y protección indicados para el desarrollo de sus labores y para evitar la materialización de infortunios laborales tales como accidentes y/o enfermedades.

De lo expuesto hasta el momento, surge el siguiente interrogante: ¿Quién debe responderle al trabajador que resulte víctima de un accidente de trabajo y/o una enfermedad laboral?

Para dar respuesta al interrogante planteado, es importante precisar que cuando el trabajador sufre la contingencia por causa u ocasión del trabajo que desarrolla, la responsabilidad recae sobre la Aseguradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliado aquel, por tanto dicha entidad debe reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas requeridas para su rehabilitación y reincorporación a la vida laboral, o en su defecto, su subsistencia en caso de invalidez o la de sus familiares si por causa del siniestro se produce el deceso del trabajador. Lo anterior, en virtud de la obligación que les asiste a los empleadores tanto de afiliarse como de afiliarse a sus subordinados y realizar de manera oportuna las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales.

Por el contrario, si en la ocurrencia del accidente incide el empleador, el trabajador debe demostrar la actuación negligente del primero, para que se concrete la figura jurídica enmarcada en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, es importante identificar lo preceptuado en este artículo toda vez que su estudio es el eje central del presente trabajo investigativo. Así las cosas, el artículo aludido establece lo siguiente:

ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo (Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, 1950).

De la lectura del artículo en comento, se tiene que, para que se configure la “culpa del empleador”, no es suficiente la mera ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral en la persona del trabajador; también se requiere determinar con suficiencia que el empleador no brindó las garantías necesarias para la adecuada ejecución de la labor, y por tanto es hallado culpable del suceso desfavorable por el cual debe indemnizar íntegramente al trabajador lesionado o a sus causahabientes.

Llegados a este punto, lo siguiente es diferenciar la responsabilidad contractual de la responsabilidad extracontractual, para entender en cuál de los regímenes mencionados opera la figura jurídica referenciada previamente. Para tal fin, es adecuado sustraer lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1008 de 2010 en la cual se refiere a la responsabilidad contractual así: “la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina

especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido” (Corte Constitucional, 2010).

A su vez, esta corporación, mediante la misma providencia define la responsabilidad extracontractual como “aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil” (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Estas aseveraciones encuentran respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2018) que en la Sentencia SC-5170 indica, que la responsabilidad contractual es aquella acción que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 1602 del Código Civil (1873), cuyo tenor afirma: “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En ese entendido, las partes contratantes deben cumplir a cabalidad con las obligaciones a su cargo, pues de lo contrario, el sujeto contractual que habiendo cumplido con lo que le exigía la relación comercial resulta afectado, puede reclamar al otro sujeto contractual el reconocimiento y pago por los perjuicios ocasionados, debido al incumplimiento o el cumplimiento defectuoso y/o tardío de sus obligaciones.

Sin embargo, para que tal acción prospere la parte demandante debe probar 1) la existencia del contrato; 2) el incumplimiento culposo y 3) el nexo causal entre el incumplimiento y el daño.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la Corte Suprema de Justicia la define en dicho pronunciamiento en los siguientes términos:

(...) se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos (Corte Suprema de Justicia, 2018).

En complemento con lo expuesto, sostiene que para que haya lugar a la reparación por responsabilidad extracontractual, deben configurarse ciertos requisitos como son: “a) la comisión de un hecho dañino; b) la culpa del sujeto agente; c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y la otra” (Corte Suprema de Justicia, 2018).

De todo lo anterior, se puede inferir que el elemento “culpa” orbita tanto en el régimen de responsabilidad contractual, como en el de responsabilidad extracontractual, motivo por el cual la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular asunto de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, que dicho sea de paso, es la consecuencia que debe asumir el empleador al que se le compruebe su culpabilidad en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 216 que en repetidas ocasiones se ha mencionado.

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 22175 de 2004 sostiene que:

Desde antaño esta Sala de Casación Laboral ha sostenido el criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para efectos de determinar el grado de la culpa es de naturaleza contractual, pues se trata de la culpa de un contratante que en virtud de la ejecución de un contrato

laboral le causa un perjuicio al otro contratante; y esta conclusión lleva a que deba acudirse a las disposiciones que en materia civil regulan la culpa contractual, para colegir que por ser el contrato laboral oneroso, en caso de culpa patronal se responde hasta por la culpa leve. (Corte Suprema de Justicia, 2004)

Finalmente, es importante hacer hincapié en la distinción que hace esta corporación en la sentencia mencionada anteriormente, respecto de las indemnizaciones tarifadas y la indemnización total y ordinaria de perjuicios, entendiendo que la primera se fundamenta en la responsabilidad objetiva, surge de los perjuicios que se producen por el accidente de trabajo, es decir, por el riesgo que conlleva la ejecución de la actividad en sí, por lo que no se requiere realizar un análisis de la conducta del empleador; en tanto que la segunda se configura únicamente, cuando la víctima del accidente laboral logra demostrar la falta de diligencia y cuidado del empleador.

En ese orden de ideas, la investigación en cuestión tiene como propósito analizar los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para entender como resolvió las controversias en las que ha debido intervenir para determinar el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales.

2.3 Formulación del Problema

¿Cuáles han sido los criterios jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales en Colombia?

2.4 Justificación

El presente trabajo investigativo es conveniente y útil, para que la clase obrera y los empleadores conozcan las obligaciones que le asisten una vez celebrado el contrato de trabajo, y entiendan que de su cumplimiento depende la armonía y el equilibrio de la relación laboral. La investigación también muestra que el empleador, como parte contractual dominante debe velar por la protección y la seguridad de sus subordinados, por lo que debe proporcionarles instrumentos adecuados, la indumentaria necesaria, espacios propicios para la realización eficiente de sus actividades laborales, auxiliarlos en caso de accidentes (en el lugar de trabajo), y afiliarlos al Sistema de Riesgos Laborales.

Esta investigación servirá para que los empleadores comprendan las consecuencias que se derivan de la inobservancia o el incumplimiento de las obligaciones contractuales mencionadas en el inciso anterior, entendiéndose que la ocurrencia de infortunios laborales puede configurar la conducta descrita en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que serán responsables de indemnizar total y ordinariamente a los trabajadores víctimas del siniestro. Sin embargo, la investigación también exalta que el empleador se puede exonerar de la indemnización ordinaria, al demostrar que aun cuando actuó de manera prudente y cuidadosa y fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no pudo evitar la materialización de la contingencia.

Ahora bien, la implicación práctica de la investigación es el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales y de esta forma despejar algunas dudas que surgen en torno al deber indemnizatorio en cabeza de aquellos, y el que está a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales. Para lograr lo anterior, se hace necesario identificar los elementos que configuran la disposición normativa que

se investiga, y establecer si la indemnización total y ordinaria de perjuicios es compatible con la indemnización tarifada establecida por el Sistema de Riesgos Laborales.

Este trabajo investigativo se justifica metodológicamente, porque en primera medida, se recopilará información doctrinal y normativa relacionada con aquellos elementos intrínsecos en la figura jurídica definida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, y posteriormente se analizará el estudio que ha llevado a cabo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la “culpa patronal”, desde su inclusión en el sistema normativo colombiano.

2.5 Objetivos

2.5.1 Objetivo general

Identificar el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.5.2 Objetivos específicos

- a) Establecer los elementos que configuran la “culpa patronal” por la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales.
- b) Establecer la diferencia entre la reparación tarifada a cargo de las Aseguradoras de Riesgos Laborales y la indemnización ordinaria de perjuicios derivada de la culpa patronal.
- c) Determinar si la acumulación de indemnizaciones en favor del trabajador es compatible, de acuerdo con los criterios expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2.6 Alcances y limitaciones

Este trabajo investigativo examinará la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de comprender como ha abordado esta Institución el estudio correspondiente a la figura jurídica de la “culpa patronal o culpa del empleador”, para determinar el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales.

Por tratarse de una figura jurídica antigua, las investigaciones que han dado desarrollo a la “culpa del empleador” son numerosas. Empero, existen discrepancias entre posturas doctrinales y jurisprudenciales que tienden a dificultar el estudio que se lleva a cabo, pues la falta de uniformidad de criterios genera confusión en aspectos que serán relevantes en la investigación. Un ejemplo de ello, es el aspecto relacionado con la acumulación de indemnizaciones, debido a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia difiere en sus pronunciamientos sobre el tema en particular.

3 Marco Referencial

3.1 Antecedentes

Jara (2007), en Cuenca – Ecuador, Universidad del Azuay, llevó a cabo su tesis doctoral titulada: “Los Accidentes de Trabajo en el Ecuador y la Responsabilidad Patronal”, con la finalidad de analizar los accidentes de trabajo y como están regulados en la legislación ecuatoriana para determinar el alcance de la norma, su aplicabilidad, el procedimiento a seguir, la responsabilidad del empleador, frente al trabajador afectado que debe indemnizar y los casos en que el empleador puede eximirse de responsabilidad (p.9). Esta investigación le permitió llegar a las siguientes conclusiones: la responsabilidad del empleador se fundamenta en la

dependencia a la que se encuentra sujeto el trabajador siniestrado, que nace cuando se perfecciona el contrato laboral. Por tanto, el trabajador debe comprobar el factor “dependencia” para que el empleador responda por el suceso desfavorable.

El empleador puede eximirse de indemnizar al trabajador accidentado, si demuestra: que este o sus causahabientes tuvieron la intención de provocar el accidente; cuando el trabajador ejecutó la labor de manera negligente; por factores como la fuerza mayor extraña al trabajo o la intervención de terceros, quedando a criterio de los jueces el análisis de las circunstancias para determinar la responsabilidad (p.134).

Nasser & Sierra (2012), en Santiago – Chile, realizaron el artículo titulado: “La responsabilidad del empleador por enfermedades profesionales de sus trabajadores. Enfoque jurisprudencial”, con el propósito de diferenciar la naturaleza y efectos jurídicos de la enfermedad laboral de aquellos que componen el accidente de trabajo, toda vez que los pronunciamientos jurisprudenciales por infracción de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que se conocen, corresponden a accidentes de trabajo y no a enfermedades profesionales (p.58). La investigación les permitió concluir que: cuando las enfermedades profesionales se presenten tardíamente, se debe realizar un análisis estricto para descartar que el trabajador haya contraído la enfermedad estando al servicio de otro empleador, o trabajando de manera independiente; y de esta manera imputar responsabilidad adecuadamente por el infortunio; la materialización de una enfermedad laboral que afecte de manera sistemática a varios trabajadores en un mismo periodo de tiempo, le permite inferir al juez el incumplimiento del empleador, de otorgar elementos de protección a sus trabajadores, por lo que puede acreditarse el nexo causal entre la contingencia ocurrida y la culpa del empleador (p74).

Sánchez (2014), en Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, desarrolló la tesis de maestría titulada: “Culpa patronal en actividades de minería subterránea en Colombia”, con el objetivo de delimitar la responsabilidad de los empleadores frente a sus trabajadores y su núcleo familiar, por la materialización de accidentes o enfermedades laborales en actividades de minería subterránea, para ello realizó un análisis que le permitió identificar los elementos que estructuran la “culpa patronal” en Colombia (p.7). La investigación le permitió concluir que: en los casos en donde se presente “culpa del empleador”, la carga probatoria está en cabeza del trabajador, toda vez que debe demostrar:

1. La existencia de un contrato de trabajo; 2. La ocurrencia de un accidente de trabajo o estructuración de una enfermedad laboral; 3. Un nexo causal entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad laboral que afecta la salud o integridad del trabajador; 4. Que el accidente o la enfermedad es atribuible a culpa suficientemente comprobada del empleador (Sánchez, 2014, p.74).

En continuidad con lo anterior, en caso de ocasionarse un accidente de trabajo por explotación de carbón, debe verificarse en primer lugar que el trabajador víctima de la contingencia, se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos laborales) y que exista una relación contractual con el empleador. Lo anterior, para que pueda reclamar ante la ARL, las prestaciones necesarias para superar el accidente o ante el empleador, cuando este sea culpable del accidente o la enfermedad para lo cual es necesario, además de la comprobación de los elementos relacionados ut supra, que “entre la fecha de calificación definitiva y la presentación de la reclamación o demanda no han transcurrido más de tres años, término prescriptivo para esta acción” (p.74-75).

Delgado (2015), en Medellín, Universidad Santo Tomás, en su monografía titulada: “La compensación entre los conceptos pagados por reparación tarifada de riesgos y reparación plena de perjuicios, en la culpa patronal por accidente de trabajo”, realizó el estudio para determinar si podía descontarse el dinero cancelado por la ARL, de la indemnización en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente de trabajo (p.2). La investigación le permitió concluir que: la responsabilidad imputable al empleador por los daños y/o perjuicios que sufran sus subordinados, es de índole contractual debido al incumplimiento de las obligaciones patronales, de proporcionar los elementos de seguridad necesarios para el adecuado desempeño laboral de sus trabajadores. Igualmente, concluyó que el descuento por concepto de indemnización plena de perjuicios, es procedente únicamente por sumas de dinero que ya haya cancelado por el daño que está reparando, más no por el dinero cancelado por la ARL al trabajador por la contingencia sufrida (p.49).

Corrales (2016), en Cali, Universidad Cooperativa de Colombia, realizó el trabajo de grado titulado: “La responsabilidad por culpa patronal en el accidente de trabajo en Colombia”, con la finalidad de analizar la responsabilidad del empresario, frente a las contingencias laborales que sufran los trabajadores al interior de las empresas, así como también, demostrar la crisis por la que atraviesa el sistema de seguridad y salud en el trabajo en el territorio nacional (p.19). La investigación le permitió llegar a las siguientes conclusiones relevantes: 1) es indispensable comprobar la culpa del empleador en la ocurrencia de contingencias laborales; 2) el empleador que quiera eximirse de su responsabilidad de pagar los perjuicios causados al trabajador debe demostrar que actuó con la diligencia y cuidado correspondiente; 3) la jurisprudencia indica que el empleador condenado a pagar la indemnización no puede descontar el dinero pagado por la ARL, debido a que la responsabilidad de las aseguradoras es tarifada (objetiva) y no excluye la

responsabilidad subjetiva que surge por la culpa patronal y 4) la figura jurídica de la solidaridad nace por disposición legal, no por la voluntad de las partes contratantes (dueño de la obra – contratista independiente) y opera cuando se incumple con las medidas de protección tendientes a evitar accidentes en el ámbito laboral (p.88).

Romero (2018), en Bogotá, Universidad Libre, llevó a cabo el trabajo de grado titulado: “Análisis jurisprudencial de la acumulación de indemnizaciones de las prestaciones del sistema de riesgos laborales con las derivadas de la culpa patronal (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Laboral, desde 1978-2017)”, con el propósito de determinar si la acumulación de indemnizaciones, encaminadas a la reparación de un mismo daño sufrido por la víctima de la contingencia, está amparada de legalidad, es obligatoria y se ajusta a derecho (p.7).

El trabajo investigativo llevó a las siguientes conclusiones: el tema de la acumulación de indemnizaciones ha sido objeto de controversia constante al interior de la Corte Suprema de Justicia, pues en algunos pronunciamientos la Corporación ha favorecido la doble indemnización argumentando que no procede el descuento debido a que eso favorecería al empleador encontrado culpable y por otra parte, las indemnizaciones son de naturalezas distintas, en el entendido que una se sustenta en la responsabilidad objetiva y se encuentra a cargo de las Aseguradoras de Riesgos Laborales y la otra surge por la culpabilidad del empleador en la ocurrencia del evento desafortunado. Por otro lado, en otros pronunciamientos la Corporación argumenta que opera el descuento debido a que el empleador realiza las cotizaciones correspondientes para cubrir cualquier eventualidad que se presente con ocasión del trabajo (p.61-64).

Buitrago & Esquibel (2019), en Cúcuta, Universidad Libre, realizaron el trabajo de grado titulado: “Análisis jurídico de los eximentes de responsabilidad civil del empleador frente a la

culpa patronal generada en casos de accidentes de trabajo en Colombia”, con el propósito de “analizar las características diferenciadoras entre las causales excluyentes de la responsabilidad civil y las causales excluyentes de la responsabilidad por culpa patronal en Colombia” (p.1); con la finalidad de proporcionar tanto a la academia como a los profesionales en derecho, las herramientas teóricas con las cuales puedan identificar los parámetros que estructuran la “culpa patronal” y de esta manera defender adecuadamente a los trabajadores que resulten afectados por el actuar indebido de sus empleadores.

Este trabajo de grado les permitió concluir lo siguiente: el empleador es el principal obligado de velar por la protección y seguridad de sus trabajadores mientras estos se encuentren ejecutando sus labores, toda vez que su incumplimiento además de desobedecer los mandatos constitucionales, genera una ruptura en las condiciones contractuales que pueden producir un menoscabo en la vida o la salud de sus subordinados y como consecuencia deberá indemnizar a los afectados. Sin embargo, para que la responsabilidad del empleador sea plenamente demostrada deben obrar pruebas claras y expresas sobre su comportamiento negligente, imprudente, descuidado, abusivo u omisivo (p.19).

3.2 Marco Teórico

3.2.1 Bases teóricas

La presente investigación recopiló información concerniente con la definición y los elementos constitutivos del accidente de trabajo, apoyándose tanto en la normatividad existente de la Comunidad Andina, y los Estados de Colombia, Ecuador (países miembros de la CAN), Argentina, Chile (países asociados de la CAN) y España (país observador CAN), como en los

estudios de aquellos académicos que han abordado la temática, con la finalidad de interpretar de la manera más adecuada posible, la razón de ser esta institución jurídica.

Con posterioridad, se recopiló información relacionada con la definición de enfermedad laboral, para lo cual fue necesario acudir a la legislación colombiana y los convenios emanados de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales fueron de vital importancia porque permitió sustraer los listados que esta institución internacional establece como enfermedades profesionales.

Finalmente, se recopiló información doctrinal, jurisprudencial y normativa sobre la definición del elemento “culpa” y sobre la responsabilidad subjetiva del empleador por la materialización de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales. Todo ello, con la finalidad de desglosar los elementos principales que componen la figura jurídica denominada “culpa del empleador”, presente en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, desde 1950 y actualmente enmarcada en el artículo 216.

- Definición de accidente de trabajo: Teniendo en cuenta que el “accidente de trabajo” es uno de los elementos que integra la figura jurídica de la “culpa patronal”, sea lo primero identificar y entender qué es un accidente de trabajo, razón por la cual se relacionan las definiciones con las que la Comunidad Andina y los Estados de Colombia, Ecuador, Argentina, Chile y España han integrado a sus legislaciones esta institución jurídica.

La Comunidad Andina definió el “accidente de trabajo”, en el artículo 1º, literal n, de la Decisión 584 de 2004 (sustitutiva de la Decisión 547 de 2003), por la cual adoptó el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los siguientes términos:

Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa (Comunidad Andina, 2004, p.3-4).

La anterior definición guarda relación con las consagradas en las legislaciones de Colombia, Ecuador, Chile y España. En el caso del estado colombiano, se destaca la adopción de esta disposición normativa, debido a la declaratoria de inexecutable del artículo 9° del Decreto 1295 de 1994, que contenía los lineamientos que definían el “accidente de trabajo” en el ámbito nacional. Dicha declaratoria de inexecutable tiene sustento en la Sentencia C-858 de 2006, por el desbordamiento de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales (Corte Constitucional, 2006).

Para el año 2012, con la expedición de la Ley 1562, modificatoria del Sistema de Riesgos Laborales, Colombia volvió a contar con una definición propia de “accidente de trabajo”, bastante permeada por la disposición jurídica de la Comunidad Andina, pero en la cual también se incluyeron aspectos relevantes, tal como puede verse a continuación:

ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el

trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión (Congreso de la República de Colombia, 2012).

La definición contenida en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, se caracteriza por ser más garantista, pues expande el rango de protección a los trabajadores al incluir la “perturbación psiquiátrica”, en el catálogo de afectaciones que pueden resultar de un accidente de trabajo. Adicionalmente, incluyó dentro de los accidentes laborales, los que puedan ocasionarse en virtud de funciones sindicales; en ejercicio de actividades recreativas, siempre que se esté representando al empleador en la actividad; o cuando el trabajador afectado esté vinculado en

una empresa de servicios temporales y se encuentre en misión. Al respecto, la disposición normativa que reguló la actividad de las Empresas de Servicios Temporales, estableció en su artículo 5º, inciso 2º: “(...) Se entiende por lugar de trabajo, el sitio donde el trabajador en misión desarrolla sus labores, junto con trabajadores propios de la empresa usuaria” (Decreto 4369 de 2006).

En complemento con lo anterior, Ximena Márquez y Luisa Velasco, en su investigación titulada: “Culpa patronal - accidentes de trabajo de personal contratado a través de empresas de servicios temporales”, respondieron –con apoyo en la jurisprudencia– a quien se le puede atribuir responsabilidad cuando un trabajador en misión, es víctima de un accidente laboral en las instalaciones y por incidencia de la empresa usuaria. Las autoras hicieron énfasis, en que aun cuando la empresa usuaria sea la culpable de la contingencia, la empresa de servicios temporales no puede exonerarse de responsabilidad, a pesar de no incidir y no poder evitar la ocurrencia del hecho, por lo cual, tanto una como la otra deben responder solidariamente al pago de la indemnización de perjuicios (Márquez & Velasco, 2013).

Como puede verse, la definición de “accidente de trabajo” en el entorno patrio, está ampliamente definida, sin embargo, el aspecto del accidente de trabajo que pueda ocasionarse cuando el trabajador se traslade desde su domicilio hasta el lugar en el que labora y viceversa, a nuestro criterio resulta muy corto, pues la sola disposición “cuando el transporte lo suministre el empleador”, deja vacíos legislativos que deben llenarse con aportes jurisprudenciales, ante las circunstancias que debe sortear el ser humano diariamente, en la denominada “sociedad del riesgo” en la que vive inmerso.

En continuidad con lo anterior, el Congreso de Chile promulgó la Ley 16744 de 1968, en la cual se establecieron normas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Esta

disposición normativa ha sido objeto de modificaciones posteriores, que han complementado la definición de “accidente de trabajo”, inicialmente introducida, entendiendo que la accidentalidad laboral debe ser objeto de constantes actualizaciones debido a que el desarrollo de toda actividad puede conllevar a la ocurrencia de accidentes que deben ser cubiertos para no desproteger a la clase trabajadora.

Así las cosas, el Capítulo II de ley en referencia, consagra dentro de las contingencias cubiertas el accidente de trabajo y en su artículo 5° lo define así:

Artículo 5° Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador (Honorable Congreso Nacional de Chile, 1968, p.4).

Tal como se mencionó en líneas anteriores, las modificaciones a esta ley amplifican el concepto de accidentalidad laboral, al incorporar en su órbita las afectaciones físicas y psíquicas que puedan sufrir los trabajadores vinculados a empresas, instituciones u otros establecimientos que por causa o con ocasión del trabajo, hayan sido víctimas de la delincuencia (Ley 19303 de 1994, p.4); y al incluir los eventos en que se materialice la contingencia laboral con ocasión de actividades de capacitación, dentro del contexto del desarrollo de competencias laborales para mejorar y aumentar la productividad de trabajadores y empresas (Ley 19518 de 1997, p.12).

Por su parte, las legislaciones de Ecuador y España, también comparten elementos en sus respectivas definiciones de “accidente de trabajo”, tales como aquél que se produzca fuera del lugar habitual y horario ordinario de trabajo, siempre y cuando el trabajador se encuentre ejecutando labores bajo la subordinación del empleador. Otro factor de homogeneidad es la incorporación del accidente “in itinere”, aunque en la legislación ecuatoriana se definió de manera más clara que en la normatividad española, razón por la cual se ha confundido con otro elemento que también se encuentra inmerso en el amplio término que comprende el “accidente de trabajo”.

Debido a la similitud de esta institución jurídica –accidente “in itinere”–, con la del accidente de trabajo en misión, la profesora Raquel Poquet realizó una investigación con la finalidad de distinguir ambas figuras y mostrar, por ende, que el régimen jurídico aplicable también difiere. En ese sentido, Poquet Catalá (2017), en su investigación titulada: “Últimos perfiles del accidente de trabajo en misión”, indica que se considera un accidente en misión “aquél ocurrido durante un desplazamiento del trabajador fuera del lugar de trabajo habitual, siguiendo órdenes e instrucciones de la empresa para llevar a cabo cometidos laborales” (p.233).

A renglón seguido, menciona que, a pesar de tener en común la eventualidad que el accidente ocurre mientras el trabajador se encuentra en desplazamiento, el accidente in itinere se materializa en el recorrido del trabajador desde su lugar de trabajo al lugar de residencia, por tanto no tiene lugar ni en tiempo ni en el lugar de trabajo (p.234) y con ello, el trabajador víctima del siniestro debe probar la causalidad entre la prestación de servicios y el accidente sufrido, no operando la presunción de laborabilidad que si tiene lugar cuando ocurren accidentes de trabajo en misión (p.235).

Para finalizar con este aparte de la investigación, se toma la definición otorgada por el estado argentino al concepto de “accidentes de trabajo”, incluido en su legislatura por intermedio de la Ley sobre Riesgos del Trabajo No. 24.557 de 1995 (artículo 6, numeral 1), así:

Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1995).

En ella, el aspecto de los accidentes laborales por el desplazamiento de los trabajadores desde su vivienda al lugar de trabajo y viceversa, fue fundamentado de manera concreta y clara. Al respecto, Blandón (2014) sostiene: “el accidente de trabajo in itinere, introdujo otros elementos a la definición y alcance del mismo, señalando que el trayecto no puede ser alterado

por motivos diferentes al trabajo...” (p.22). Aun así, esta disposición normativa le permite al trabajador modificar la ruta de desplazamiento por razones de estudio o visita de familiares enfermos con los que no conviva, siempre que informe al empleador de manera oportuna (en un lapso de tiempo de 3 días), para que este último le informe tal eventualidad a la entidad aseguradora con el debido tiempo.

De todo lo anterior, se puede concluir que la definición de “accidente de trabajo” es universal, pues independientemente de la legislación en la que se encuentre consagrado, comparte elementos que facilitan la comprensión de su contenido normativo. Empero, esta definición tiende a ser cambiante debido a los riesgos y consecuencias que trae consigo la ejecución de actividades laborales; por ende, los distintos gobiernos deben actualizar constantemente los parámetros normativos de seguridad social y de riesgos laborales, para mantener en la medida de lo posible, cubiertos a los trabajadores de las contingencias conocidas y las aun desconocidas que pueden surgir en los distintos entornos laborales en los que se desenvuelven.

- Elementos que configuran el accidente de trabajo: De acuerdo con Fernández Avilés (citado por Martínez, 2019), los elementos constitutivos del accidente de trabajo son: la existencia de una lesión –factor objetivo–, entendida como el menoscabo en la salud, es decir, aquellos daños físicos y/o psíquicos sufridos por el trabajador asalariado, que se encuentra ejecutando labores por cuenta ajena –factor subjetivo–. Finalmente, debe existir un vínculo de causalidad –factor causal– entre el servicio prestado por el trabajador y la lesión producida. En otras palabras, el trabajo debe influir en la ocurrencia del accidente (pp.9-11).

En complemento con lo anterior, Rodríguez Mesa (citado por Serna & Torres, 2016), sostiene que los elementos del accidente de trabajo son: 1.- el suceso imprevisto y repentino, que define como el evento súbito e instantáneo que excluye la idea de la elaboración lenta de una perturbación o desgaste orgánico o funcional, siendo este el motivo por el cual difiere de la enfermedad laboral, debido a que esta contingencia lesiona lentamente el organismo del trabajador hasta incapacitarlo.

2.- El suceso que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo. En este evento se entiende que la contingencia ocurre por causa del trabajo, cuando existe causalidad directa entre el oficio desempeñado por el trabajador y la lesión o daño ocurrido en su persona. En tanto que se entiende que sobreviene con ocasión del trabajo, cuando la relación es mediata –indirecta– entre el oficio desempeñado por el trabajador o el modo de hacerlo.

3.- Que produzca una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Esta se traduce en la reparación de los daños que pueda sufrir el trabajador en su integridad (pp.29-30).

- Definición de enfermedad laboral: La enfermedad laboral es otro de los elementos que está presente en la figura normativa de la “culpa del empleador”. Por ende, este aparte de la investigación tiene por objeto comprender el concepto de “enfermedad laboral”, tal como se hizo previamente con el concepto de accidente de trabajo.

La definición de “enfermedad laboral” también se consolidó en el ámbito nacional, a partir de la entrada en vigencia de la ya mencionada Ley 1562 de 2012, pues a pesar de haberse definido de manera previa en otras disposiciones jurídicas, como por ejemplo, el Decreto 1295 de 1994 (art. 11), su contenido fue objeto de control constitucional mediante la Sentencia C-1155

de 2008, cuya consecuencia fue la expulsión del ordenamiento jurídico por el exceso de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, por intermedio del artículo 139 (numeral 11) de la Ley 100 de 1993; toda vez que “pretendió unificar definiciones mediante la derogatoria de las ya existentes, determinó conceptos como el de enfermedad profesional y fijó contenidos normativos relacionados con la enfermedad profesional” (Corte Constitucional, 2008).

Luego entonces, mediante el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional indicó que debía reincorporarse la disposición normativa anterior, que hacía referencia a la “enfermedad laboral”, por lo que la definición contenida en el artículo 200 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, antes derogada por el Decreto 1295 de 1994, se tuvo en cuenta nuevamente, para indicar que la enfermedad laboral (o enfermedad profesional, calificativo con el que se le etiquetó antes de la Ley 1562 de 2012) es:

1. (...) todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.
2. Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas por razón de su oficio (Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, 1950).

Por otro lado, la Ley 1562 (2012) reestructuró el concepto de “enfermedad laboral”, delegando al gobierno nacional, la tarea de determinar periódicamente que o cuales enfermedades deben ser consideradas “laborales”. Por consiguiente, corresponde tanto al Ministerio del Trabajo, como al Ministerio de Salud y Protección Social actualizar cada tres años

la tabla que contiene el listado de dichas enfermedades, con atención a los estudios que, para tal efecto, financia el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.

De igual manera, dispuso que cuando un trabajador contraiga una enfermedad no enlistada en esta tabla, pero demuestre el nexo causal con los factores de riesgo ocupacional, esta será calificada como una enfermedad laboral, conforme a lo regulado en la normatividad vigente.

Dando continuidad a la temática, la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 042 sobre las enfermedades profesionales (revisado), del año 1934, sostiene lo siguiente:

Artículo 2. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones afecten a los trabajadores pertenecientes a las industrias, profesiones u operaciones correspondientes en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sujeta a la legislación nacional (Organización Internacional del Trabajo, 1934).

En ese orden de ideas, se muestra a continuación el listado de las enfermedades que a criterio de la Organización Internacional del Trabajo son consideradas “enfermedades profesionales”, iniciando con las consagradas en el artículo 2° del Convenio 042 de 1934 (tal como se mencionó en el inciso anterior), hasta dar paso a las enmarcadas en el Convenio 121 de 1964 (art.39), relacionado con las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tabla 1. Enfermedades Profesionales: Convenio 042 de 1934

Lista de enfermedades y sustancias tóxicas:	Lista de profesiones, industrias u operaciones correspondientes:
<p>Intoxicación producida por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.</p>	<p>Tratamiento de minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.</p> <p>Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.</p> <p>Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.</p> <p>Industrias poligráficas.</p> <p>Fabricación de los compuestos de plomo.</p> <p>Fabricación y reparación de acumuladores.</p> <p>Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.</p> <p>Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.</p> <p>Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.</p>
<p>Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.</p>	<p>Tratamiento de minerales de mercurio.</p> <p>Fabricación de compuestos de mercurio.</p>

	<p>Fabricación de aparatos para medir y aparatos de laboratorio.</p> <p>Preparación de materias primas para sombrerería.</p>
Intoxicación producida por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	<p>Dorado a fuego.</p> <p>Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes.</p> <p>Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.</p>
Infección carbuncosa.	<p>Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.</p> <p>Manipulación de despojos de animales.</p> <p>Carga, descarga o transporte de mercancías.</p>
Silicosis con o sin tuberculosis pulmonar, siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.	Las industrias u operaciones que la legislación nacional considere están expuestas a los riesgos de la silicosis.
Intoxicación producida por el fósforo o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Todas las operaciones de la producción, desprendimiento o utilización del fósforo o de sus compuestos.
Intoxicación producida por el arsénico o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Todas las operaciones de la producción, desprendimiento o utilización del arsénico o sus compuestos.
Intoxicación producida por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y amínicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación.	Todas las operaciones de la producción, desprendimiento o utilización del benceno o de sus homólogos o de sus derivados nitrosos y amínicos.
Intoxicación producida por los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos.	Todas las operaciones de la producción, desprendimiento o utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos grasos, designadas por la legislación nacional.

Trastornos patológicos debidos: a) al radio y otras sustancias radioactivas; b) a los rayos X.	Todas las operaciones que expongan a la acción del radio, de las sustancias radiactivas o de los rayos X.
Epiteliomas primitivos de la piel.	Todas las operaciones de la manipulación o el empleo de alquitrán, brea, betún, aceites minerales, parafina, o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

Fuente: Organización Internacional del Trabajo (1934).

Tabla 2. Enfermedades Profesionales: Convenio 121 de 1964

Lista de Enfermedades Profesionales (Enmendada en 1980)	
Enfermedades profesionales	Trabajos que entrañan el riesgo*
1. Neumoconiosis causada por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
2. Bronconeumopatías causadas por el polvo de metales duros.	“
3. Enfermedades broncopulmonares causadas por el polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo o de sisal.	“
4. Asma profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo.	“
5. Alveolitis alérgicas extrínsecas y sus secuelas causadas por la inhalación de polvos orgánicos, según lo prescrito en la legislación nacional.	“
6. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.	“
7. Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxicos.	“
8. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.	“
9. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.	“

10. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.	“
11. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.	“
12. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.	“
13. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos.	“
14. Enfermedades causadas por el flúor o sus compuestos tóxicos.	“
15. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.	“
16. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos.	“
17. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos.	“
18. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos.	“
19. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico.	“
20. Enfermedades causadas por los alcoholes, los glicoles o las cetonas.	“
21. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes: óxido de carbono, cianuro de hidrógeno o sus derivados tóxicos, hidrógeno sulfurado.	“
22. Afección auditiva causada por el ruido.	“
23. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los músculos, de los tendones, de los huesos, de las articulaciones, de los vasos sanguíneos periféricos o de los nervios periféricos).	“
24. Enfermedades causadas por el trabajo en aire comprimido.	“

25. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.	Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes.
26. Enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos no considerados en otras rúbricas.	Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.
27. Epiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas sustancias.	„
28. Cáncer de pulmón o mesotelioma causados por el amianto.	„
29. Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas en una actividad que implique un riesgo especial de contaminación.	<p>(a) Trabajados en el campo de la sanidad y trabajos de laboratorio;</p> <p>(b) Trabajos veterinarios;</p> <p>(c) Trabajos de manipulación de animales, de cadáveres o despojos de animales o de mercancías que puedan haber sido contaminadas por los animales o por cadáveres o despojos de animales;</p> <p>(d) Otros trabajos que impliquen un riesgo especial de contaminación.</p>
*En la aplicación de este cuadro convendría, en este caso necesario, tener en cuenta el nivel y el tipo de exposición.	

Fuente: Organización Internacional del Trabajo (1964).

- Sobre la culpabilidad del empleador: Tal como se mencionó con anterioridad, no es suficiente la sola ocurrencia del accidente de trabajo y/o la enfermedad laboral para afirmar que el empleador debe responder por los daños que pueda sufrir el trabajador. Además, se requiere probar la culpabilidad de aquél en el infortunio, para hablar con propiedad de la existencia de “culpa patronal” de acuerdo con lo estipulado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por ello, que en este aparte investigativo se hará énfasis en la culpabilidad del empleador, definiendo de antemano el elemento “culpa”; así como en los anteriores se hizo hincapié en los elementos “accidente de trabajo y enfermedad laboral” respectivamente, con el propósito de desglosar la figura jurídica objeto del presente estudio.

Dentro de las acepciones con las que la Real Academia Española, define el concepto “culpa”, se encuentran las siguientes: “1.- imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta; 2.- omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal” (Real Academia Española, 2021).

Por su parte, Cruz Mejía (2005) sostiene que a pesar de no encontrarse una definición literal de esta institución jurídica en el derecho romano, pueden hallarse los primeros cimientos de la misma, toda vez que:

Se consideraba que existía culpabilidad cuando quedaba probado que el daño provenía de la conducta externa del responsable sin hacer calificación alguna de la intencionalidad o de cualquier otra consideración moral del comportamiento.

Es hasta que se elabora la noción de imputabilidad por los juristas clásicos, cuando la culpa se entiende como inobservancia de los deberes de prudencia y respeto que impone la vida en colectividad (p.22).

A nivel nacional, la “culpa” se encuentra establecida en el artículo 63 (al igual que el dolo) del Código Civil, en el cual no solo la define, sino que también la clasifica en tres tipos a saber:

1.- culpa grave, también denominada culpa lata o negligencia grave; 2.- culpa leve, descuido leve o descuido ligero; 3.- culpa o descuido levísimo. Así las cosas, corresponde precisar cuál es el grado de culpa por el que debe responder un empleador, que sea hallado culpable por la ocurrencia de infortunios laborales, tal como lo predica el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para ello, en principio, se debe sustraer lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Civil, el cual indica que el deudor será responsable por culpa leve, cuando se lleven a cabo contratos que representen beneficios recíprocos para las partes. En este punto, se debe tener en cuenta dos aspectos importantes que se mencionan: la clase de contrato y el tipo de culpa.

En relación con lo anterior, se tiene que para que se configure el contrato de trabajo, debe existir prestación personal del servicio (por parte del trabajador), bajo una subordinación constante (ejercida por el empleador), que causará una remuneración por el servicio prestado, que bien puede ser físico y/o intelectual. Esto significa que lo consagrado en el artículo referenciado ut supra, puede aplicarse en materia laboral debido a la naturaleza del contrato de trabajo, en el cual tanto el empleador como el trabajador –partes contractuales–, se benefician mutuamente.

Además de ello, como en todo contrato, el de trabajo trae inmersas determinadas obligaciones para uno y otro, que se pueden sintetizar en el deber de seguridad y protección del empleador para con sus subordinados, a cambio de la fidelidad y obediencia de estos últimos con su empleador. Entonces, cuando el empleador incumple con las obligaciones que le son propias, y como consecuencia el trabajador se lesiona, se incapacita y/o fallece, deberá responder por los daños que le sean imputados por su inobservancia o su actuación negligente.

Para complementar lo expuesto hasta el momento, es pertinente citar las palabras con las que Ayala (2004), en su libro: *Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales*, describe la responsabilidad contractual señalando lo siguiente:

En el contrato de trabajo se le impone al empleador, entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de sus trabajadores, debiendo restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo, por lo tanto, todo accidente ocurrido en el trabajo hace pesar sobre el empleador una presunción de culpa y responsabilidad por el accidente (Luna & Rodríguez, 2013, p.17).

Continuando con esta línea argumentativa, el otro aspecto que se destaca de la literalidad del artículo 1604 del Código Civil, es el tipo de culpa por la que debe responder el deudor, denominada como “leve” para contratos de beneficios mutuos, por ello, es pertinente entender cómo se distingue la culpa leve de los otros tipos de culpa, de acuerdo con lo regulado por el artículo 63 del Estatuto Civil:

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o

descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa (Código Civil, 1873).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia (2012), se ha referido al tema de la culpabilidad del empleador, destacando que en relación con los riesgos laborales se diferencian dos clases de responsabilidad: la objetiva y la subjetiva, la primera surge por la existencia del vínculo laboral, y está en cabeza de las Administradoras de Riesgos Laborales, las cuales están en la obligación de brindarle al trabajador accidentado las prestaciones tanto económicas como asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Laborales, y en la que no influye la conducta del empleador, debido a su carácter de responsabilidad tarifada, prevista por el legislador para proteger a los trabajadores de aquellos riesgos a los que se expone cuando ejecuta sus labores.

La responsabilidad subjetiva, en cambio, se deriva de la culpa suficiente comprobada del empleador por su incidencia en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales, motivo por el cual, está obligado a indemnizar al trabajador (o a sus familiares), por los perjuicios que sobrevengan como consecuencia de los riesgos laborales que pueda sufrir.

De todo lo anterior, se puede concluir lo siguiente: el contrato de trabajo es un instrumento que además de beneficiar mutuamente a las partes, les impone ciertas obligaciones de cuyo cumplimiento depende la armonía de la relación contractual. Sin embargo, cuando el empleador incumple u omite sus obligaciones contractuales e incide en la ocurrencia de infortunios laborales y en consecuencia pone en riesgo la integridad o la vida misma de sus

trabajadores, se configura la “culpa patronal” y por ende queda obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Aun cuando la “culpa patronal” es una figura jurídica propia del derecho laboral, está estructurada a partir de la normatividad consagrada en el Código Civil, la cual define el grado de culpa por el que debe responder el empleador, dándole el carácter de “culpa leve”, por no tener el comportamiento de un “buen padre de familia”.

3.3 Marco Conceptual

Accidente de trabajo: Partiendo de lo definido en la Ley 1562 (2012), se entiende por accidente de trabajo, el acontecimiento imprevisible o inesperado que, por causa u ocasión de la actividad laboral desarrollada, produce en el trabajador un menoscabo y/o alteraciones que pueden afectar su integridad, su salud, o hasta su vida. De igual forma, es considerado un accidente de trabajo, el ocurrido fuera del lugar y horario en el que el trabajador se desempeña habitualmente, siempre que se encuentre ejecutando labores encomendadas por el empleador.

En igual sentido, será accidente de trabajo el que ocurra durante el desplazamiento de los trabajadores desde su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa, cuando el transporte sea suministrado por su empleador. Así mismo, será accidente de trabajo, el que le ocurra a un trabajador que se encuentre cumpliendo funciones sindicales; o el que se produzca en ejercicio de actividades deportivas o culturales, siempre que se esté representando al empleador en la actividad, o a las empresas usuarias. Esto último, aplica para trabajadores vinculados a Empresas de Servicios Temporales que se encuentren en misión.

Contrato de trabajo: Tomando como referencia lo estipulado en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (1950), se puede inferir que es el vínculo contractual por el

cual una persona natural, denominada trabajador presta servicio personalmente, a otra persona que bien puede ser natural o jurídica, denominada empleador, la cual ejerce subordinación sobre la primera a cambio de remuneración por el servicio prestado.

Culpa del empleador: También denominada “culpa patronal”. De acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (1950), se configura cuando se comprueba con suficiencia la culpa del empleador en la ocurrencia de ATEL, motivo por el cual queda obligado a indemnizar total e íntegramente al trabajador afectado, pudiendo descontar el valor de las prestaciones en dinero pagadas, de acuerdo con lo establecido la normatividad laboral.

Empleador: En complemento con lo descrito en el glosario laboral del Ministerio del Trabajo (2021), se denomina empleador a la parte contractual, que le asigna un puesto de trabajo y/o funciones laborales a una persona natural que presta sus servicios en forma personal, sobre la cual ejerce dependencia a cambio del pago de un salario.

Enfermedad laboral: Partiendo de lo definido en la Ley 1562 (2012), se puede describir como aquella alteración a la salud, que resulta de la exposición a sustancias o elementos propios de la actividad laboral o del entorno en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.

Fecha de declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral: De acuerdo con el Decreto 1507 (2014), es el momento específico en que se emite la calificación que determina el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral u ocasional, del trabajador siniestrado.

Fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral: El Decreto 1507 (2014), se refiere a esta como la fecha a partir de la cual, la persona pierde su capacidad laboral u ocupacional de forma permanente o definitiva por la ocurrencia de un accidente o una enfermedad. No obstante, dicha pérdida de capacidad debe estar debidamente documentada con

historiales y/o exámenes médicos que pueden ser anteriores o corresponder a la fecha de calificación de la pérdida de capacidad. Ahora bien, hasta tanto la persona (mediante evaluación) no presente una pérdida de capacidad del 50%, no podrá percibir las prestaciones que se derivan del estado de invalidez.

Indemnización: La Real Academia Española (2021), define el término indemnización como la reparación de los daños o perjuicios ocasionados a otro interviniendo culpa o negligencia; reparación de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de los contratos.

Juntas de calificación de invalidez: Son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio (Decreto 1352 de 2013).

Responsabilidad civil: Es la obligación económica que resulta como consecuencia, de la negligencia u omisión en el cumplimiento de las normas en salud ocupacional por parte del empleador. Es ejercida por la justicia ordinaria, por medio de la cual un Juez de la República, define una indemnización de daños o perjuicios al trabajador y/o familiares cuando exista culpa suficientemente comprobada (Ministerio de Salud y la Protección Social, 2021).

Responsabilidad laboral: Es la obligación económica (prestaciones económicas y asistenciales), mediante la cual los trabajadores están protegidos de las contingencias que se ocasionen con causa o con ocasión del trabajo, por accidente de trabajo y enfermedad profesional, que surge por la relación laboral o contrato de trabajo. Esta responsabilidad es la que

el empleador debe asegurar a través de una administradora de riesgos profesionales (Ministerio de Salud y la Protección Social, 2021).

Sistema General de Riesgos Laborales: En virtud de lo consagrado en la Ley 1562 de (2012), el Sistema General de Riesgos Laborales está compuesto por entidades tanto públicas como privadas y disposiciones normativas y procedimentales, que tienen como propósito atender y proteger a la clase trabajadora de los efectos de aquellos infortunios laborales, que pueden suceder por causa u ocasión del trabajo que desarrollan.

Trabajador: Partiendo de la definición encontrada en el glosario laboral del Ministerio del Trabajo (2021), puede denominarse trabajador a la parte contractual, con capacidad de goce y ejercicio, que presta sus servicios en forma personal y bajo la subordinación del empleador, con el propósito de recibir una remuneración.

3.4 Marco Legal

Tabla 3. Constitución Política de Colombia (1991)

Constitución Política de Colombia
<p>PREÁMBULO. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana.</p> <p>Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p>

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...).

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Artículo 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Fuente: Constitución Política de Colombia (1991).

- **Código Civil (1873)**

Título Preliminar, Capítulo V: Específicamente el artículo 63 que consagra las instituciones jurídicas de la culpa y el dolo.

Libro IV. De las obligaciones en general y de los contratos.

Título XII: Específicamente los artículos 1602, 1604, 1613, 1614, en los cuales se estipula: 1.- que una vez celebrado el contrato, rige como ley para las partes que lo integran; 2.-

el grado de culpa por el cual debe responder el sujeto contractual que haya incumplido sus obligaciones, dependiendo de la clase de contrato celebrado; 3.- la indemnización que debe asumir la parte contractual que haya incumplido (o cumplido fuera de término o de manera defectuosa) sus obligaciones; 4.- los perjuicios que se deben indemnizar, que se traducen en el daño emergente y el lucro cesante de la parte contractual afectada.

Título XXXIV: Específicamente los artículos 2356, 2357, en los cuales se establece: 1.- la responsabilidad del sujeto que cause daños por actuar con malicia y/o negligencia; 2.- la reducción de la indemnización cuando exista culpabilidad del sujeto afectado en el suceso desfavorable.

- **Ley 57 (1915)**

Específicamente los artículos del 2 al 9, en tanto regulan: 1.- la responsabilidad del empleador (calificativo también otorgado a entes territoriales, a la nación y a los contratistas), por los accidentes sucedidos a sus trabajadores dentro de su entorno laboral; 2.- las causas y/o factores que eximen de responsabilidad al empleador; 3.- las clases de incapacidad (temporal, permanente-parcial, permanente-total, muerte del trabajador) que resultan del accidente de trabajo.

4.- el monto de las indemnizaciones (incluyendo la asistencia médica), dependiendo de la clase de incapacidad, así como los beneficiarios de la misma, cuando se produzca el deceso del trabajador por causa del accidente; 5.- la potestad del empleador de sustituir su obligación resarcitoria, cuando haya pagado en favor del trabajador un seguro contra los riesgos de los accidentes de trabajo, siempre que el dinero concebido por este seguro no sea inferior al que puede recibir a título de reparación.

- **Ley 6 (1945)**

ARTÍCULO 12. Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros:

(...) Para estos efectos se entiende por accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima.

b) Las indemnizaciones por enfermedad profesional, en proporción al daño sufrido y hasta por el equivalente del salario en dos años; además de la asistencia médica, terapéutica, quirúrgica y hospitalaria, a que hubiere lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses. Para estos efectos, se entiende por enfermedad profesional un estado patológico que sobreviene como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos (Departamento Administrativo de la Función Pública, 1945).

- **Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (1950)**

ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en

dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo (Departamento Administrativo de la Función Pública, 1950).

- **Ley 1562 (2012)**

Por el cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan disposiciones en materia de salud ocupacional. Dentro del vasto articulado que compone esta ley se encuentran consagradas las definiciones de “accidente de trabajo” y “enfermedad laboral” que anticipadamente se han citado en la presente investigación.

Igualmente, contiene las definiciones de Sistema General de Riesgos Laborales (a la que también se ha hecho alusión en este capítulo), Salud Ocupacional (a la que se refieren como Seguridad y Salud en el Trabajo), entre otras. Adicionalmente, establecen quienes son afiliados obligatorios y voluntarios de este sistema, indicando que tienen la calidad de afiliados obligatorios: quienes sean trabajadores dependientes (bien sean nacionales o extranjeros), con vinculación contractual verbal o escrita; los servidores públicos vinculados mediante prestación de servicios, con instituciones del sector público o privado en tanto el tiempo de ejecución de dicho contrato sea superior a un mes.

Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, personal vinculado a gremios o asociaciones, personas pensionadas que se reintegren a la vida laboral ya se como servidores públicos o mediante contrato de trabajo. Los estudiantes de entidades educativas (públicas o privadas) que realicen actividades que representen beneficios económicos para estas instituciones, y por último, los trabajadores independientes que ejecuten labores catalogadas como riesgosas.

Por su parte, tienen la calidad de afiliados voluntarios aquellos trabajadores independientes, que realicen cotizaciones tanto al Sistema de Riesgos Laborales como al Régimen Contributivo en Salud, de acuerdo con los lineamientos que expidan los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social, en los que se establezca el valor de la cotización que será determinado por el o los riesgos a los que se exponga el trabajador en el desarrollo de la actividad.

4 Diseño Metodológico

4.1 Tipo de Investigación

La investigación titulada: Análisis jurisprudencial sobre la responsabilidad subjetiva del empleador por la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales en Colombia, está enmarcada dentro del tipo de investigación: jurídica – documental y descriptiva. Así pues, en lo concerniente con la investigación jurídica, Héctor Fix Zamudio la define como:

La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado (Álvarez Undurraga, 2002, p.27).

Complementando lo anterior, la profesora Dora García Fernández, miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Conacyt), e investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac México Norte; en su libro: “La

metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI”, sostiene que la investigación jurídica es:

El conjunto de actividades, llevadas a cabo por el jurista, que tienden a la búsqueda del derecho, de sus antecedentes y, por supuesto, de su actualidad y realidad. De esta forma, el derecho constituye el objeto de la investigación científica, y se convierte en investigación jurídica.

Los fines de la investigación jurídica son ampliar, corregir, verificar o aplicar los conocimientos adquiridos, y es de suma importancia, ya que puede dar soluciones válidas a los problemas que afectan a la sociedad, o por lo menos, puede dar herramientas para comprenderlos mejor (García Fernández, 2015, p.454).

Con relación a la investigación descriptiva, es definida como aquella que “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (Arias, 2012, p.24).

Por último, se define la modalidad de investigación documental en los siguientes términos:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (Arias, 2012, p.27).

4.2 Técnicas y Procedimientos para la Recolección de la Información

4.2.1 Instrumentos

Se van a usar guías jurisprudenciales, que serán el resultado del análisis de las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales.

4.2.2 Fuente Primaria

Se utilizará como fuente primaria la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la normatividad de índole legal y constitucional que contengan preceptos sobre la figura jurídica de la “culpa del empleador”.

4.2.3 Fuente Secundaria

Serán utilizadas como fuente secundaria, las investigaciones académicas y/o cualquier otra fuente doctrinal que haya abordado la temática en cuestión, al igual que los pronunciamientos de organismos internacionales (convenios, decisiones, conceptos, entre otros).

5 Análisis de Resultados

5.1 Evolución normativa y definiciones

5.1.1 Evolución normativa y definición de Accidente de trabajo

Resulta importante iniciar este apartado conceptual desde la descripción teórica de los componentes que conforman esta investigación. En atención a lo anterior, uno de los

componentes teóricos se refiere al concepto de Accidente de Trabajo –AT-, el cual es definido por la Universidad Pontificia Bolivariana, como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”. Es decir, los accidentes de trabajos son aquellas situaciones que se presentan dentro de un ambiente laboral, en donde el trabajador sufre alguna lesión física o mental a raíz de la función propia que desempeña y que le impide continuar con su labor.

No obstante, lo anterior este concepto ha tenido una evolución normativa, puesto que a lo largo de los años y con intención de dar un mayor rango de protección a los trabajadores este mismo ha cambiado con el objetivo de garantizar tanto al trabajador como a sus beneficiarios la mayor garantía posible en caso que se presenten situaciones que le impidan al trabajador continuar con sus labores que en la mayoría de casos, son quienes tienen a su cargo el sostenimiento de los núcleos familiares.

El primer concepto de accidente de trabajo, se estableció en la ley 57 de 1915 en la cual se indicó:

Un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero. (Ley 57, 1915, art. 1)

Seguidamente el Decreto Ley 2663 de 1950, indicó que el accidente de trabajo es:

Todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o

pasajera, y que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.

(Ley 2663, 1950, art. 199)

En 1994, el Decreto Ley 1295, definió el accidente de trabajo como:

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también AT aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera AT el que se produzca durante el traslado de los trabajos desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. (Decreto Ley 1295, 1994, art. 9)

Sin embargo, el artículo mencionado fue declarado inexecutable a través de la sentencia de la Corte Constitucional C- 858 de 2006, puesto que se estableció que se presentó una extralimitación de funciones por parte del presidente de la República, conferidas por el legislador a través del artículo 139, numeral 11 de la ley 100 de 1993 (de conformidad al artículo 150 No. 10 de la Constitución), al definir en los artículos 9 y 10 del Decreto 1295 de 1994, qué constituye, y que no, un accidente de trabajo.

Por otro lado, en atención a la declaración del inexecutable del Decreto Ley anterior, y teniendo en cuenta la figura del bloque de constitucional, se tomó el concepto emitida la Comunidad Andina a través del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de su decisión 584 en el 2004, agregó a la definición de AT lo siguiente:

(...) Es también AT aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de

trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere AT respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa. (OISS, 2004)

Por último, en cuanto a normatividad nacional, el último concepto de Accidente de Trabajo lo define la ley 1562 del 2012, sumándole lo siguiente:

También se considerará como AT el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera AT el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. (Ley 1562, 2012, art. 3)

De acuerdo con el breve repaso normativo de Accidente de Trabajo, se puede evidenciar que el mismo ha tenido cambios leves, sin embargo, si se ha encargado de que no queden vacíos interpretativos, y así se pueda garantizar la protección de los derechos de los trabajadores si se llegaren a presentar estos eventos. A modo de resumen, se podrían indicar que un Accidente de Trabajo tiene como elementos para su configuración el hecho de ser un suceso repentino, con ocasión del trabajo y que cause un daño (físico o mental).

5.1.2 Evolución normativa y definición de Enfermedad Laboral

Por otro lado, también pueden causarse dentro los ambientes laborales, el desarrollo de enfermedades con ocasión a una actividad laboral, dado que el trabajador en cumplimiento de las funciones pactadas en el contrato de trabajo, se debe enfrentar a situaciones de riesgo que

desembocan en una enfermedad de origen laboral. El Ministerio de Salud define la Enfermedad Laboral –EL- cómo “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar” (Minsalud, s.f.).

Ahora bien, en ánimos de identificar la evolución normativa del término Enfermedad Laboral, y como la misma ha cambiado en aras de proteger y garantizar el acceso al derecho a la salud para aquellos trabajadores que han adquirido o desarrollado una enfermedad de origen laboral, es importante remitirse primero al Artículo 200 del Código Sustantivo del Trabajo el cual indica en su tener literal que “Todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos” (CST, art. 200). Del mismo modo, el Decreto Ley 1295 de 1994, define la Enfermedad Laboral, en los siguientes términos:

Todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno nacional. (Decreto Ley 1295, 1994, art. 11)

En la decisión 584 del 2004 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, se indica que la Enfermedad Laboral es aquella “contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.” (OISS, 2004)

Por último, en lo que tiene que ver con el concepto más actualizado en cuanto a Enfermedad Laboral, es el que plantea la Ley 1562 de 2012, el cual indica que:

La contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de las EL, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como EL, conforme lo establecido en las normas legales vigentes. (Ley 1562, 2012, art 4)

Una vez revisada la evolución normativa del concepto de Enfermedad Laboral, se pudo constatar que el mismo se encuentra ampliamente desarrollado, además que permite establecer la relación directa que tiene el diagnóstico de una enfermedad de acuerdo a las condiciones laborales a las cuales se ve obligado un trabajador a desempeñar su funciones, y que este le impida continuar con su vida normal, determinar esta relación y por ende el grado de responsabilidad que tiene el empleador como el garante de los derechos laborales de su talento humano, permitirá en los casos que sea necesario, proteger de manera integral los derechos afectados al trabajador.

5.1.3 Pérdida de capacidad laboral y su calificación

De acuerdo al tema que se ha venido desarrollando, es importante en primer lugar definir la capacidad laboral como el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.” (Decreto 1507, 2014, art. 3), cuando se ve afectada esta capacidad, es decir en el momento en el que una persona sufre un accidente o desarrolla una enfermedad, este tiene derecho a ser valorado por especialistas para determinar el origen y el porcentaje del daño obtenido, dado que esta

información le permite acceder a una serie de derechos constitucionalmente protegidos, así lo dispone la sentencia de la Corte Constitucional C056 de 2014:

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. (Corte Constitucional, 2014)

En atención a lo mencionado, cuando se presente un accidente de trabajo o el empleado desarrolle una enfermedad con ocasión del cumplimiento de sus labores, en un primer momento debe determinarse el ORIGEN de esta situación, para definir, que efecto haya sido producto de la relación laboral, para posteriormente iniciarse un proceso de Determinación de la Pérdida de Capacidad Laboral. Así tal cual lo establece el Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, en el cual dispone frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral:

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de

capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias (...)
(Decreto 019, 2012, art. 142)

Del mismo modo, el decreto 1072 de 2015, indica que en lo que tiene que ver con la calificación de origen:

Artículo 2.2.5.1.27. Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud. Las Administradoras de Riesgos Laborales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo 2.2.5.1.26 del presente decreto.

Teniendo en cuenta todo lo descrito, cuando el ORIGEN de la enfermedad se haya definido como LABORAL, es clave tener en cuenta que proceden recursos contra esta decisión, la Aseguradora de Riesgos Laborales, será la encargada de entrar a emitir un concepto en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral mediante un dictamen, que será el documento idóneo para corroborar el nivel de daño que causó el accidente de trabajo o la enfermedad laboral, además que a partir del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral -DPCL, se le podrán reconocer una serie de derechos al trabajador de acuerdo al porcentaje de invalidez.

También es relevante mencionar, que en el momento en que las partes interesadas en el proceso de calificación sean notificadas del respectivo dictamen, podrán presentar recursos si no encuentran de acuerdo con la decisión, en primera instancia, se podrá presentar una manifestación de inconformidad, la cual permitirá que el dictamen reclamado sea evaluado por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, en la Junta Regional de Calificación de

invalidez, y se encargarán de emitir un nuevo dictamen PCL en el cual expondrán si se mantienen en la misma decisión o considera que la manifestación tiene lugar y debe modificarse la información contenida, no obstante, de no encontrarse de acuerdo nuevamente cualquiera de las partes con la decisión tomada por la JRCI, se podrá presentar un recurso de apelación contra referido dictamen, para que este sea evaluado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esta es la última entidad que tendrá a su cargo definir si la información allí contenida está acorde a la normatividad y a las condiciones del caso en concreto, de no ser así emitirá un nuevo dictamen, el cual quedará en firme y no hay otras instancias superiores para desatar una inconformidad en contra. Lo anterior está descrito en el artículo 142 del Decreto 019, 2012:

(...) En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)

También es importante, hacer mención que para que tanto la Junta Regional como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, proceden a calificar en su respectiva instancia, se debe pagar el valor de sus honorarios, que es igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y la entidad encargada de reconocer este valor será la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) si el origen llegase a ser común, pero para efectos de la presente investigación cuando el origen de la EL o el AT sea diagnosticado como LABORAL, quien tiene el deber de pagar los honorarios es la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) así lo establece la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17 frente al pago de honorarios:

HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.

5.2 Responsabilidades del empleador al momento de la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

Ahora bien, después de todo lo descrito, resulta importante ahondar en el tema de cuando se presentan accidente de trabajo o se desarrollan enfermedades laborales en el trabajador, por culpa exclusiva del empleador; por lo tanto, es importante determinar la responsabilidad que tiene el patrono en estos casos, ya que en el momento en el que se establece una relación laboral los dos extremos, el contratante y el contratista adquieren una serie de obligaciones, de parte del trabajador ajustarse a la normatividad interna de la empresas y cumplir con las funciones establecidas en el contrato de trabajo, sin embargo, por parte del empleador, también debe garantizar, la afiliación a la Aseguradora de Riesgos Laborales, dar dotación en los casos de ser necesarios de todos los elementos de trabajo para

cumplir con la labor, además de procurar por el bienestar de su talento humano tanto físico como mental a través de sus políticas de bienestar laboral.

Dicho lo anterior, en cuanto a la normatividad respecto a las responsabilidades del empleador para con el trabajador hay que tener en cuenta el Decreto 1295 de 1994, mediante el cual se determina la organización y administración del sistema de Riesgos Profesionales, en su artículo 2, que indica los objetivos del mencionado sistema:

- a.** Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b.** Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c.** Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d.** Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

Por otro lado, también es importante considerar el Decreto 1443 de 2014, mediante el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en aras de garantizar la prevención de riesgos laborales a los trabajadores, y el Capítulo III Gestión de la Seguridad y Salud en los centros de trabajo – Obligaciones de los

empleadores, artículo 11 de la decisión 584 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, mencionado en acápites anteriores:

Artículo 11.- En todo lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Estas medidas deberán basarse, para el logro de este objetivo, en directrices sobre sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y su entorno como responsabilidad social y empresarial.

De acuerdo a la normatividad planteada, se establecen clases de responsabilidad de parte del empleador para con los trabajadores en el momento en el que se presenta un ATEL (Accidente de Trabajo-Enfermedad Laboral), así lo explica Francisco José Tafur en el 2008:

Responsabilidad por Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional:

1. Responsabilidad Laboral: Consiste en asumir todas las prestaciones asistenciales y económicas secundarias a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2. Responsabilidad civil: Reparación plena de perjuicios por culpa patronal en la ocurrencia del ATEP” Artículo 216 del CST “Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del ATEP, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios...”
3. Responsabilidad penal: Responsabilidad asumida por el causante del hecho punible (DELITO). En el caso que sea el empleador que por culpa o por dolo causa el ATEP puede ser procesado por homicidio o lesiones personales según el caso.
4. Responsabilidad administrativa: Surge de la función legal de vigilancia y control en salud ocupacional. Multas al empleador de hasta 200 SMLMV y para las ARP

de hasta 500 SMLMV. La sanción o multa a favor del fondo de Riesgos Profesionales.
(Tafur, 2008)

En atención a lo anterior, se evidencia que existe una serie de consecuencias que se derivan a partir de incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y que alteren el normal desempeño de los trabajadores tanto en su salud física como mental, con ocasión al desarrollo de sus funciones contractuales.

Sin embargo, y para efectos de la presente investigación, se centrará en solo una categoría que atañe a los objetivos planteados y es lo correspondiente a la responsabilidad civil por culpa patronal.

5.2.1 Responsabilidad Civil

Para iniciar este apartado, es importante aclarar que el ser humano desde su misma esencia está en constante posibilidad de cometer daños, este término como lo expone Vidal 2001, “(...) es el factor determinante y fundamenta la responsabilidad civil” por lo tanto, el daño es una consecuencia lógica de vivir en sociedad. Ahora bien, es necesario definir ¿qué es responsabilidad civil?, en palabras de Borja Soriano la define como "la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado." (Borja,1991 p 456.)

La responsabilidad civil, es aquella que se presenta cuando una persona infringe algún tipo de daño a otra, y por lo tanto debe ser reparada, sin embargo, es importante tener en cuenta que existen dos tipos de responsabilidad civil, por un lado, la responsabilidad objetiva la cual se centra exclusivamente en el daño causado, sin detenerse a revisar las circunstancias del hecho, “En estos sistemas, aunque la conducta del agente causante del daño haya sido diligente y

cuidadosa, éste será responsable, a menos que acredite una causa extraña que rompa el nexo causal entre el hecho y el daño” (Baena, F., 2010)

Por otro lado, se encuentra la responsabilidad subjetiva, pilar fundamental de esta investigación, la cual determina como elemento primordial para su configuración, la conducta del autor, a diferencia de la anterior, que era el daño como el factor determinante, en esta responsabilidad, resulta determinante la acción dañina, más allá que el mismo daño, para la imputabilidad de la responsabilidad, por ello es muy importante en cada caso de responsabilidad analizar detalladamente la acción u omisión y el grado de culpa en que incurrió para con ello determinar la responsabilidad. (Fernández, s.f.)

En la responsabilidad subjetiva, el elemento determinante es la conducta del autor, en este tipo de responsabilidad no se evalúa si la conducta fue intencional o solo se dio a partir de las circunstancias de la realidad. Por lo tanto, el daño es considerado como el resultado de una incorrecta conducta, sin detenerse a medir el daño como tal, sino la acción causante del mismo; “en otras palabras, la conducta que antecede al daño es la que determina la configuración de responsabilidad.” (Camargo, et al, 2019)

Ahora bien, es importante antes de entrar en materia acerca de la responsabilidad civil del empleador cuando se presentan accidentes de trabajo o se desarrollan enfermedades laborales en alguno de sus colaboradores, es importante exponer los elementos que configuran el régimen subjetivo de responsabilidad:

5.2.2 Elementos de la Responsabilidad Civil- Régimen Subjetivo

Como se describió anteriormente, el en régimen subjetivo de responsabilidad civil, uno de los elementos determinantes para imputar dicha responsabilidad es la conducta del creador del

daño, no obstante, deben configurarse otra serie de elementos, los cuales son definidos en la Sentencia SC 12063-2017, Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y; iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.” (Corte Suprema de Justicia, 2017)

En atención a lo descrito, los elementos deben ir directamente correlacionados entre la conducta y el daño causado, para que se pueda imputar la responsabilidad al causante del daño. En primer lugar, debe existir una conducta indebida (antijurídica) de parte de una persona contra otra; y a partir de mencionada conducta debió derivarse un daño, de cualquier índole, material, físico o mental; además debe existir una relación directa entre la conducta antijurídica y el daño causa en contra de una persona determinada; por último, debe existir un factor de imputabilidad de responsabilidad en este caso subjetiva, es decir identificar claramente al actor que incurrió en la conducta que causó el daño.

5.2.3 Responsabilidad civil por Culpa Patronal en la ocurrencia de Accidentes de trabajo y/o enfermedad laboral.

Ahora bien, una vez ya concretado el concepto de responsabilidad civil subjetiva, en donde se esclareció que, en este tipo de responsabilidad, es necesario identificar la conducta del actor que causó el daño, resulta importante contextualizar esta responsabilidad en los casos en los cuales se presenta un accidente de trabajo o se desarrolla una enfermedad de origen laboral por culpa exclusiva del empleador.

Es importante iniciar enunciando el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza en su tenor literal:

ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo. (Código Sustantivo del Trabajo, art. 216)

De acuerdo a la norma citada, hay que definir en primera instancia los que es entendido cómo culpa y dolo; en primer lugar, según la normatividad civil, en su artículo 63 definen estos dos conceptos de la siguiente manera:

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (Ley 84, 1973. Art. 63)

Por otro lado, el Código Penal define la culpa como:

ARTICULO 23. CULPA. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. (Ley 599, 2000. Art 23)

Finalmente, desde el punto de vista doctrinal, Vallejo 2012, citando a Ayala 2005, indica que la culpa en material laboral hace referencia a: “Teoría de la culpa se basa en que, para responder por la consecuencia de un daño, es preciso haber actuado con Dolo o con Culpa”

En atención a lo descrito, es momento de definir el concepto de “Culpa patronal”, según Jiménez (2020), indica que “es la responsabilidad extracontractual, por ende, subjetiva, que le

asiste al empleador por no cumplir con requerimientos preventivos que está en obligación de cumplir, al ignorar estas precauciones se hace responsable de lo que le suceda al trabajador.”

Por lo anterior, es importante recordar, que el empleador contrae una serie de obligaciones con sus trabajadores en cuanto a prestar las garantías necesarias para que este último cumpla con las funciones encomendadas. Sin embargo, en los eventos de accidente de trabajo y/o enfermedad laboral, en donde se evidencia que se presentó por culpa exclusiva del empleador, esto se convierte en una responsabilidad civil mediante el concepto romano de culpa aquiliana, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 2341 y siguientes del código civil.

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (Tafur, G., 2012); por lo mencionado, resulta la responsabilidad subjetiva, de acuerdo al concepto desarrollado en párrafos anteriores, dado que se enfoca por un lado en el actor que cometió el daño y por el otro, en la conducta en si misma del daño, con el objetivo de establecer si se configuran los elementos de la responsabilidad civil por Culpa Patronal, tal como lo indican (Velázquez et al., 2018), en su artículo Criterios del operador jurídico para valorar la responsabilidad del empleador por los daños causados al empleado en Colombia:

- a) Conducta Humana: La omisión de garantizar todos los cuidados y elementos necesarios para la protección y seguridad del trabajador.
- b) Que el autor del daño haya obrado con dolo O culpa: Es cuando se comprueba el tipo de responsabilidad.
- c) Daño o perjuicio: Es el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

d) Nexo causal: Es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. (Velázquez et al., 2018)

Descrito lo anterior, también es importante mencionar lo que tiene que ver con los factores generadores de Culpa, los cuales son generados como lo indican Alfonso (2014), por:

- Negligencia, Es el descuido u omisión, la falta de cuidado o interés al desempeñar una obligación (Real Academia De La Lengua Española, 2013), es cuando no cumple con las normas o leyes en Salud Ocupacional, no se toman las medidas preventivas (mantenimientos preventivos y correctivos en equipos, no se proporcionan elementos de protección adecuados y la no capacitación del trabajador).
- Imprudencia, corresponde a aquella falta de juicio, sensatez y cuidado que una persona demuestra en sus acciones (Real Academia De La Lengua Española, 2013) porque se obra mal, sin cautela y sin prever los resultados o consecuencias de una acción.
- Impericia, es la ineptitud o incapacidad técnica para ejercer una profesión o un oficio, por ignorancia (Real Academia De La Lengua Española, 2013), error e inhabilidad, entendiéndose esta como falta de destreza para hacer las cosas.
- Violación de los reglamentos y/o normas, cuando se ignoran o violan los reglamentos o normas de salud ocupacional. (Alfonso, 2014)

5.2.4 Análisis Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral:

Alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales.

Ahora bien, una vez ya delimitado todo el desarrollo conceptual de la responsabilidad civil por culpa patronal en los escenarios de un ATEL, es necesario recurrir a los conceptos que

ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, respecto a cómo ha evolucionado el alcance de la responsabilidad subjetiva en estos casos, teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial de las normas laborales en cuanto a la protección de los trabajadores, que en la relación laboral son los más débiles.

Es así como se procedió a realizar un barrido jurisprudencial, en donde se identificaron alrededor de 17 sentencias emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se desarrolló el concepto de la responsabilidad subjetiva en los casos de culpa patronal, y cómo ha evolucionado la visión de la Corte, desde el año 2000 hasta la fecha. Para efectos más prácticos, se procedió a crear la siguiente matriz de conceptualización en donde se evidencia la sentencia analizada, el extracto conceptual de la corporación respecto a la responsabilidad subjetiva por culpa patronal en la materialización de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales, y una observación propia de alcance del desarrollo conceptual de la sentencia.

Tabla 4. Matriz Análisis Jurisprudenciales

No.	Sentencia	Fecha	Desarrollo de la responsabilidad subjetiva por culpa patrona en ATEL	Análisis - Observaciones
1	Sentencia Rad. 13212	30/03/2000	La responsabilidad subjetiva del empleador constituye una situación excepcional, dicha responsabilidad exige y únicamente procederá cuando exista “culpa plenamente comprobada del patrono” (Corte Suprema de Justicia, 2000)	En los casos de culpa patronal, estos son situaciones excepcionales, dado que es imprescindible que se demuestre la relación directa del patrono con el hecho dañino, prueba que se encuentra a cargo del trabajador.
2	Sentencia Rad 19357	4/02/2003	La responsabilidad subjetiva propia del empleador no admite la posibilidad legal de aplicar “cualquier compensación, como sería la que corresponda por la concurrencia de la culpa del trabajador con la culpa patronal”. (Corte Suprema de Justicia, 2003)	La responsabilidad del empleador no desaparece, aun así, se llegue a demostrar que el trabajador también ocurrió en culpa, siempre y cuando también se demuestre que incurrió en culpa el patrono.

3	Sentencia rad. 22175	23/02/2004	El criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para efectos de determinar el grado de la culpa es de naturaleza contractual, pues se trata de la culpa de un contratante que en virtud de la ejecución de un contrato laboral	La obligación de la reparación plena de daños y perjuicios por culpa patronal nace de una relación contractual, es necesario que el evento se desarrolle con ocasión a una relación laboral, para así determinar la responsabilidad subjetiva del empleador.
4	Sentencia rad. 23656	10/03/2005	Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores (...) Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.	La responsabilidad subjetiva en los casos de culpa patronal, se determina dada la misma que tiene a su cargo respecto a las obligaciones de cuidado que tiene a su cargo cumplir para evitar la ocurrencia de hechos dañinos.
5	Sentencia rad. 22656	30/06/2005	La responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad. (Corte Suprema de Justicia, 2005)	Para probar la responsabilidad subjetiva a cargo del empleador es necesario que se determine que este ha incumplido sus deberes de cuidado configuradas en los hechos dañinos.
6	Sentencia rad. 31076	22/04/2008	Responsabilidad subjetiva debe demostrarse el daño a la integridad y salud del trabajador, que este sea consecuencia del trabajo y así mismo, el incumplimiento de los deberes de protección y seguridad por parte del empleador, para que tenga lugar la indemnización total y ordinaria de perjuicios.	Para probar la responsabilidad subjetiva a cargo del empleador es necesario que se determine que este ha incumplido sus deberes de cuidado configuradas en los hechos dañinos
7	Sentencia rad. 34418	5/05/2009	No se puede atribuir el tipo de responsabilidad subjetiva cuando no se puede acreditar la culpa patronal en el accidente de trabajo o enfermedad laboral	Al igual que lo descrito desde el año 2000, para atribuir la responsabilidad subjetiva, es necesario probar la relación directa del empleador, el incumplimiento de sus obligaciones dentro del hecho que causó el daño.
8	Sentencia rad. 35121	3/06/2009	Para que se configure la responsabilidad subjetiva, exige la ley culpa suficientemente comprobada del empleador, determinándose incumplimiento en la diligencia y cuidado debidos que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios propios.	La carga de la prueba en temas de responsabilidad subjetiva por culpa patronal, recae en el trabajador.

9	Sentencia rad. 35158	30/11/2010	(...) Por ello cuando ocurre un accidente de trabajo sin que medie la culpa empresarial, es únicamente la ARP la encargada del reconocimiento de las prestaciones que tengan lugar, bajo el ámbito de la responsabilidad objetiva; sin embargo, cuando el elemento 'culpa del empleador' tenga conexidad con el daño que sufre el trabajador, debido a conductas imprudentes, negligentes o premeditadas del patrono, tendrá lugar el reconocimiento de perjuicio desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva. (Corte Suprema de Justicia, 2010)	En los casos en lo que se presente un ATEL, pero se logre demostrar que el empleador obró conforme a las normas de seguridad, no procede.
10	Sentencia rad. 39631	30/10/2012	LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA al demostrarse la culpa patronal bajo la normatividad dado que en este caso se configuró la responsabilidad de la empleadora, en tanto el jefe inmediato del señor le ordenó realizar la actividad en la que sufrió el infortunio, sin antes verificar las circunstancias descritas en el mencionado Convenio 167 de la OIT. (Corte Suprema de Justicia, 2012)	La culpa patronal y por lo tanto la responsabilidad subjetiva que se le imputa al empleador, va relacionada directamente con la posición dominante en la relación laboral, Es decir en los casos de responsabilidad civil subjetiva por culpa patronal, los sucesos de ATEL suelen desarrollarse porque el trabajador ejecutó una orden impuesta por su superior. (Corte Suprema de Justicia, 2012)
11	Sentencia SL777-2013 rad. 38377	6/11/2013	La responsabilidad subjetiva referida a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que obliga a resarcir todos los daños causados con la enfermedad o el accidente en favor del trabajador o de sus causahabientes, se exige de quien se considere beneficiario, la demostración plena de la culpa del empleador en la causación de la desgracia. (Corte Suprema de Justicia, 2013)	La indemnización plena de perjuicios a cargo de un empleador que haya incurrido en culpa patronal, debe reconocer tanto al trabajador que sufrió el ATEL como a sus beneficiarios, dado que el daño no solo afecta a trabajador, sino a su núcleo familiar en sí mismo.
12	Sentencia SL7459-2017 rad. 38705	8/03/2017	El empleador deberá responder por responsabilidad subjetiva puesto que la indemnización plena de perjuicios se genera en el derecho del trabajo cuando quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea. (Corte Suprema de Justicia, 2017)	La responsabilidad subjetiva en cabeza de un empleador nace desde el mismo momento que inicia relaciones laborales con sus trabajadores, dado que la ejecución de cualquier actividad por si misma conlleva riesgos " teoría del riesgo" no obstante, no solo es suficiente contar con una Aseguradora de Riesgos Laborales, sino que es imprescindible que cuente con un equipo de seguridad y salud en el trabajo que le permita crear espacios de trabajo seguros, y evitar así la

				materialización de un ATEL. (Corte Suprema de Justicia, 2017)
13	Sentencia SL4213-2018 rad. 57341	5/09/2018	Recuerda la Sala que para que se configure y surja el derecho a la reparación a través de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, “debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de tal manera que su establecimiento amerite, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad”, que de acuerdo a la ley le corresponden. (Corte Suprema de Justicia, 2018)	Es sumamente importante que, en un proceso de determinación de responsabilidad subjetiva por culpa patronal, se encuentre totalmente probada la negligencia del patrono en el cumplimiento de sus obligaciones, y que por ese actuar se desarrolló el ATEL: relación directa del empleador con el hecho dañino.
14	Sentencia SL4913-2018 rad. 58847	14/11/2018	La responsabilidad subjetiva del empleador, como deber de este ultimo de reparar plenamente los perjuicios derivados del accidente laboral.	Cuando se determine la responsabilidad subjetiva por culpa patronal el trabajador tendrá derecho a una indemnización plena y ordinaria de perjuicios, que es compatible con la indemnización tarifada de las ARL
15	Sentencia SL4570-2019 rad. 78718	18/09/2019	El accidente obedeció a culpa suficientemente comprobada del empleador y, por tanto, este debe asumir la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.	Responsabilidad subjetiva por culpa patrona: Culpa suficientemente comprobada del empleador
16	Sentencia SL4665-2018 rad. 67090	3/10/2019	La responsabilidad subjetiva se configura cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, y por ende surge la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador que sufre la enfermedad profesional respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder.	Culpa: la responsabilidad extracontractual, por ende, subjetiva, que le asiste al empleador por no cumplir con requerimientos preventivos que está en obligación de cumplir, al ignorar estas precauciones se hace responsable de lo que le suceda al trabajador (Jiménez, 2020)
17	Sentencia rad. 67176	10/02/2021	De la responsabilidad subjetiva se desprende la indemnización plena de perjuicios generada en el derecho del trabajo cuando el empleador no acata el deber de seguridad y no despliega una acción protectora, conforme a lo dispuesto en los arts. 56 y 57 (nls. 1 y 2) del CST. (Corte Suprema de Justicia, 2021)	Esta responsabilidad nace, en el momento en el que el empleador no ejecuta correctamente las acciones de cuidado para con sus colaboradores, acciones necesarias para evitar la materialización de ATEL. (Corte Suprema de Justicia, 2021)

Una vez analizado el recuadro anterior, se podría llegar a resumir que en lo que tiene que ver con el alcance de la responsabilidad subjetiva por culpa patronal en los eventos de ATEL, es que esta tiene varios elementos, pero el más importante es lograr la determinación de la culpa del empleador, es decir lograr comprobar que este, no tuvo el suficiente cuidado el evento de la materialización del hecho dañino, para evitarlo o prevenirlo. Como ya se explicó anteriormente, en este tipo de responsabilidad, el elemento más importante es el actor que comete el daño, porque será este quien deba reestablecer el derecho, por tal motivo, es imprescindible que exista culpa suficiente comprobada, en donde se identifique que el empleador no actuó con la suficiente diligencia, teniendo en cuenta que es su deber cumplir con las normas de seguridad, que van más allá de solo contar con la Aseguradora de Riesgos Laborales, dado que en cabeza del empleador recae el riesgo de la ejecución de su actividad laboral, el cual debe asumir, en el momento de iniciar relaciones laborales.

5.3 Diferencia entre la reparación tarifada a cargo de las Aseguradoras de Riesgos Laborales y la indemnización ordinaria de perjuicios derivada de la culpa patronal.

En este punto de la investigación, se centrará acerca de la diferencia de la reparación de daños cuando se presenta una enfermedad o un accidente laboral a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, a través de la denominada reparación tarifada y cuando la responsabilidad recae completamente en el empleador, por configurarse la culpa patronal y el concepto de indemnización ordinaria de perjuicios.

5.3.1 Reparación Tarifada a cargo de la ARL

Para iniciar, es importante recordar que el Sistema de Riesgos Laborales, es definido por el Ministerio del Trabajo como:

El sistema de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales a través de planes de salud ocupacional y prevención de riesgos al tiempo de atender los siniestros laborales por medio de las prestaciones de subsidio por incapacidad, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes.

(Ministerio de trabajo, s.f.)

De acuerdo a lo anterior, es importante traer de presente que todos los trabajadores siempre se encuentran expuestos a riesgos, en diferentes niveles de acuerdo a la labor realizada, por esa razón es importante que los mismos se encuentren afiliados a la Aseguradora de Riesgos Laborales, además porque esta afiliación le permite al empleador trasladar dicha responsabilidad a la entidad mencionada, en los casos en los que se presente el desarrollo de una enfermedad o un accidente de origen laboral, como producto de la ejecución normal de la actividad laboral.

Esta responsabilidad de la ARL, se le denomina objetiva, es decir, en palabras de Moreno, 2014:

En materia laboral tenemos que las distintas teorías fueron desplazado el elemento subjetivo de la culpa hacia un tipo de responsabilidad objetiva, con la subrogación para el empleador de reparar el daño al trasladar su cobertura a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, bajo la modalidad de aseguramiento, para que este último bajo un sistema tarifado de prestaciones tanto asistenciales como de carácter económico cubriera las contingencias que eventualmente podían afectar la capacidad laboral del trabajador. (Moreno, 2014)

Cuando se habla de la responsabilidad objetiva de la ARL, se hace referencia a que, en estos casos, más allá de determinar el actor que causó el hecho dañino, se enfocan en el daño

propriadamente, y que el mismo debe ser reparado, el concepto según la doctrina se denomina “*Riesgo Creado*”, en otras palabras, la responsabilidad objetiva es entendida como:

Algunos autores han denominado a la responsabilidad por riesgo creado, "responsabilidad objetiva", en virtud de que se basa en un elemento ajeno a la conducta, objetivo, el cual es la utilización de un objeto que por sí mismo o por la velocidad en que se maneja, es peligroso o crea un riesgo para los demás. (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000)

De acuerdo a la responsabilidad objetiva que queda en cabeza de la Aseguradora de Riesgos Laborales, para con los trabajadores en el momento que se presente una situación desfavorable en materia laboral, el marco normativo del mismo sistema, indica que, en atención a la reparación del daño, hay unas tarifas establecidas por la ley:

El empleador no debe responder, de manera individual, por una labor que representa un bien colectivo, como el trabajo. Por esta razón, cuando se realiza el siniestro laboral se recurre a una indemnización del daño tarifada, es decir, que se trata de una indemnización cuyo valor está previamente señalado en la ley. (Gaitán et al., 2016)

En lo que tiene que ver con el concepto de la reparación tarifada, la misma hace referencia a que el trabajador tiene derecho a una serie de prestaciones económicas para reestablecer sus derechos, las mismas se encuentran reglamentadas en la norma de acuerdo a la secuela del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, que puede ser permanente o parcial.

La reparación tarifada, como se expresó anteriormente, guarda una proporcionalidad entre el daño o la secuela sufrida por la víctima o el beneficiario y la reparación, es decir,

la cuantía económica se encuentra previamente determinada por la Ley y opera de forma objetiva. (Delgado, 2015)

5.3.1.1 Prestaciones económicas por ocasión de un ATEL.

Ahora bien, en atención a las prestaciones económicas que se pueden llegar a reconocer por parte de la ARL por la configuración de un ATEL, la ley 776 de 2002, expone las siguientes:

a. Licencia por incapacidad temporal: Es aquella incapacidad, que le indique según cuadro médico en donde especifique que no puede ejercer su actividad laboral por un tiempo determinado. Cuando trabajador sufra de un ATEL, y por lo tanto se incapacite, la ARL le reconocerá el pago de una licencia equivalente al 100% de su salario base de cotización. Una vez, termine la incapacidad, el trabajador debe reincorporarse a sus labores.

b. Indemnización por incapacidad permanente parcial: Se refiere a una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero que no le alcanza el porcentaje para solicitar una pensión por invalidez, es decir que luego de ser calificado, su Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, oscile entre el 5% y el 49%. En estos casos, la ARL reconocerá un pago de una suma que se encuentra en el rango entre 2 y 24 veces el salario base de liquidación, además que se le obliga al empleador a reubicar al trabajador en una labor que se ajuste a sus capacidades.

c. Pensión de invalidez: Esta prestación económica surge cuando el afiliado es calificado por pérdida de capacidad laboral con un porcentaje mayor al 50%, por una patología de origen laboral, ya sea por parte de la ARL o de la Juntas de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, le será reconocido al trabajador, el pago de la pensión de invalidez según los siguientes porcentajes:

- De 60% del IBL para las PCL calificadas entre 50% y 66%.

- De 75% del IBL para las PCL calificadas con más del 66%.
- Sin embargo, si el afiliado es calificado con más del 66% pero necesita de un tercero para ejecutar sus funciones básicas, la ARL le reconocerá un 15% adicional, logrando así una pensión del 90% de su IBL.

d. Pensión de sobreviviente y sustitución pensional: En el artículo 12 de la ley 776 de 2002, se indica que cuando fallece un afiliado al sistema, la ARL deberá reconocer a sus beneficiarios una pensión de sobrevivientes que equivale al 75% del salario base de liquidación.

Sin embargo, si se trata de la muerte de un pensionado por invalidez de origen laboral, la ARL reconocerá la sustitución pensional a sus beneficiarios por el 100% de lo que venía recibiendo.

En cuanto a los beneficiarios, el artículo 11 de la Ley 776 del 2002 señala que serán los mismos descritos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993:

- Cónyuge, compañero o compañera permanente.
- Hijos: hasta los 18 años; entre 18 y 25 años condicionado a demostrar estudios; y de cualquier edad si presentan discapacidad.
- Padres: solo es procedente a falta de los dos primeros.
- Hermanos con discapacidad: solo es procedente a falta de los tres primeros.

e. Indemnización sustitutiva y devolución de saldos: En el artículo 15 de la ley 776 de 2002, hace referencia que se reconocerá, como forma subsidiaria a las pensiones que por invalidez o muerte por ATEL, la ARL reconocerá lo siguiente:

- Devolución de la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual, si el trabajador está o estaba afiliado al régimen de ahorro individual.

- Indemnización sustitutiva, si el trabajador está o estaba afiliado al régimen de prima media.

f. Auxilio Funerario: Por último, el artículo 16 de la Ley 776 de 2002, indica que cuando se compruebe que los familiares del afiliado sufragaron los gastos funerarios de la muerte por ATEL, se les reconocerá un auxilio funerario en los términos que establece el artículo 86 de la Ley 100 de 1993:

ARTICULO 86. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. (Ley 100,1993)

De acuerdo a todo lo descrito, se puede entrever claramente, que en lo que tiene que ver con la responsabilidad objetiva de la ARL, y la reparación tarifada, se encuentran taxativamente señaladas en la ley, en cuanto a formas de reconocimiento y porcentajes.

5.3.2 Indemnización Ordinaria de Perjuicios por Culpa Patronal

El siguiente punto importante a tratar, es lo que tiene que ver con el concepto de indemnización ordinaria de perjuicios por culpa patronal, atendiendo a lo descrito en el capítulo anterior, correspondiente a la responsabilidad subjetiva que recae en el empleador en los casos en los que se presente un accidente o se desarrolle una enfermedad de orden laboral, y que haya sido por culpa comprobada del patrono.

Por lo tanto, es importante reiterar la obligación de cuidado que tiene el empleador, y de facilitar todas las condiciones necesarias para evitar perjuicios a sus colaboradores, que van mucho más allá de su obligación legal de realizar la afiliación correspondiente a la Aseguradora de Riesgos Labores.

En palabras de Quiñones Cortes, la indemnización de perjuicios por culpa patronal, se refiere a aquella que busca reparar un daño causado, por la omisión o el incumplimiento de un deber, y en el caso en donde se identifique la culpa. (Quiñones, 2014)

Por otro lado, desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 22656 del 30 de junio de 2005, define la indemnización ordinaria total y ordinaria de perjuicios como:

Esta responsabilidad contractual nace de la existencia del contrato de trabajo por el incumplimiento del deber de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. (Corte Suprema de Justicia, 2005)

5.3.2.1 Reparación de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

- Perjuicios patrimoniales: Desde otra arista, es importante conocer cómo se debe llevar a cabo dicha reparación, por lo tanto, es necesario prestar atención al artículo 1613 del Código Civil (1873), “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente

y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

En atención a la normatividad expuesta, es importante aclarar que existen perjuicios patrimoniales y perjuicios extra patrimoniales. En cuanto a los primeros, se podrían definir como todo aquel daño material o económico que sufre una persona con ocasión de una conducta ejercida por otra, tal como lo indica Jaramillo et al. (2009), por lo tanto, en cuanto la indemnización de perjuicios que versa el artículo 1613 del código civil colombiano, hace referencia a los patrimoniales, es decir buscar resarcir un daño económico o material:

Del mismo modo, el artículo 1614 del Código Civil, desarrolla los conceptos de daño emergente como “la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento” y de lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

En otras palabras, el daño emergente, según el autor León Hilario (2011): “está representado por una pérdida económica que se determina contablemente y que suele incluir, no solo los gastos de curación y sepelio, sino también la “pérdida de la chance”, es decir, de la oportunidad de obtener una utilidad o ganancia futura”. Por otro lado, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, Cabanellas de Torres, (1982), lo define como “la ganancia o beneficio que se ha dejado de percibir por culpa de otro.”

- Perjuicios extrapatrimoniales: Por otro lado, se encuentran los perjuicios extrapatrimoniales, es decir aquellos que traspasan los límites de lo material o lo económico, y se refiere más a los daños emocionales causados tanto al afectado como a su núcleo familiar debido

al daño soportado, prácticamente la reparación de estos perjuicios busca compensar de algún modo las sensaciones de dolor, angustia, tristeza, es decir lo relacionado con el ser humano es su esfera afectiva. Estos perjuicios son aquellos que afectan dos partes:

una parte “social” que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte “afectiva” que se haya constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra, por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social. (López et al, 2006)

De acuerdo a lo expuesto, los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, son clasificados como Daño moral y Daño a la vida en relación. Para iniciar, el primero es entendido como los “dolores o padecimientos que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona” (Ámbito jurídico, 2018), por lo tanto, la indemnización al daño moral es “una respuesta resarcitoria a la violación de la dignidad de la persona” (López, 2019)

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el daño a la vida en relación, este perjuicio inmaterial tiene que ver con la imposibilidad del afectado de relacionarse con otras personas o diferentes cosas, debido a la afectación causada por el daño, es decir, en palabras de Uribe (2010), se refiere a:

Como la disminución de los placeres de la vida, causada por la dificultad o imposibilidad de ejercitar ciertas actividades que son placenteras para el individuo y, en general, la afectación a las relaciones de la persona con los seres que la rodean y con las cosas del mundo. (Pág. 116)

En otras palabras, el daño a la vida en relación, tiene que ver con la afectación a futuro que le impide al sujeto que resultó afectado continuar con las relaciones interpersonales, familiares, amistosas, laborales, etc., o el desenvolvimiento dentro de su entorno habitual de la manera en la que venía disfrutando porque la condición dañina se lo impide, como por ejemplo haber perdido alguno de sus sentidos, que le imposibilitan disfrutar de la vida como la conocía.

5.3.3 Diferencia entre la reparación tarifada y la indemnización ordinaria.

Una vez analizados y desarrollados los conceptos por un lado de la reparación tarifada de perjuicios a cargo de la ARL, tiene en cabeza el deber de reconocer prestaciones económicas al momento de presentarse un accidente o desarrollarse una enfermedad en material laboral y lo que tiene que ver con la reparación plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal, en los casos en los que se presenten los mismos hechos, pero con el adicional de que haya culpa comprobada por parte del empleador.

La primera diferencia se enfoca en el tipo de responsabilidad, es decir, en lo que tiene que ver con la reparación tarifada, se configura una responsabilidad objetiva, es decir el daño ocurrido debe ser reparado, sin dar mayor importancia al autor que cometió el hecho dañino, es decir que en material laboral la Aseguradora de Riesgos Laborales siempre tiene la obligación de reparar siempre y cuando se compruebe que el daño ocurrió con ocasión de la actividad laboral, el ejercicio, función o cumplimiento de una orden.

Por otro lado, la responsabilidad que se configura cuando se comprueba la culpa del patrono en el desarrollo de enfermedades o en la ocurrencia de un accidente de trabajo, dado que no cumplió con el deber mínimo de cuidado, para evitar el daño, se refiere a la responsabilidad subjetiva, es decir, es importante resarcir el daño, pero también es necesario identificar el actor

causante del daño, porque será quien tenga el deber de resarcir el mismo tanto en perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales.

Tal cual se expone en la sentencia de la Corte Constitucional, C336 de 2012, citando a la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia acerca de la diferencia entre la reparación tarifada a cargo de la ARL y la indemnización ordinaria de perjuicios derivada de la culpa patronal en los siguientes términos:

Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó:

“ (...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada” del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.” (Corte Constitucional, 2012)

5.4 Compatibilidad de la Acumulación de la reparación tarifada y la indemnización plena por culpa patronal a favor del trabajador en casos de ocurrencia en Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales por Culpa Patronal

De acuerdo con los objetivos propuestos, otro punto a desarrollar dentro de esta investigación, es determinar si es posible la acumulación de la reparación tarifada a cargo de las ARL y de la indemnización plena de perjuicios por Culpa Patronal, en los casos en los que en los que se desarrolle o presente una enfermedad o accidente de origen laboral. Es decir, nace la duda de si ¿es posible que a favor de un trabajador que haya sufrido un daño, sea cual sea en materia laboral, puede el mismo ser resarcido tanto con las prestaciones asistenciales que protege la Aseguradora de Riesgos Laborales, como el reconocimiento de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, cuando haya culpa comprobada del empleador en relación con el acaecimiento del daño?

Para resolver este cuestionamiento, se evidencia que la jurisprudencia y la doctrina han tenido un amplio desarrollo en lo que tiene que ver con la compatibilidad de estos reconocimientos económicos. Atendiendo a lo expuesto por Lopera et al (2014) dan respuesta a este interrogante según lo han discutido la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil y laboral, el Consejo de Estado y también exponen la posición doctrinal del Dr. Tamayo Jaramillo, los cuales indican los siguiente:

La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a que se debe tener en cuenta una serie de criterios para determinar si es posible la acumulación de las prestaciones asistenciales y la indemnización plena.

En primer lugar, invoca la figura “compensatio lucri cum damno”, mediante la cual indica que la indemnización no busca lucrar a la víctima, sino reponer su patrimonio. Por lo tanto, para que sea posible la acumulación de indemnizaciones, sólo se podría dar en los casos que se deriven directamente del hecho dañoso, acudiéndose al criterio de la “causación adecuada”, por lo tanto, no se deben tener en cuenta aquellos daños ajenos que se dieron de manera fortuita con ocasión del hecho dañino.

Desde otro punto, la Corte indica que se debe tener cuenta el carácter resarcitorio de la indemnización, por la cual se entiende que no procedería la acumulación de las referidas prestaciones económicas, en los casos, que se reconozcan los conceptos que concurran efectivamente indemnización de los perjuicios sufridos, pues no se puede reparar dos veces un mismo daño, permitiéndose entonces la acumulación sólo si tales prestaciones no tienen esa misma condición.

Las prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales, teniendo en cuenta su origen histórico, tienen carácter indemnizatorio, y a pesar de ello en reiteradas ocasiones se ha aceptado su concurrencia con la indemnización integral de perjuicios derivada de La responsabilidad civil, considerando enfoques distintos al que acaba de exponerse. (Lopera et al, 2014, págs. 64-65)

No obstante lo expuesto por la Sala Casación Civil, con respecto a que sí sería posible la acumulación de indemnizaciones, existe una razón en la cual no podría ser procedente, y es en el caso en el que se alegue el denominado derecho a la subrogación en materia de responsabilidad civil, este hace referencia, en los casos en los que la ley expresamente concede dicho derecho a quien paga la indemnización para que repita contra el responsable de sufragar esos costos, por lo

tanto, el perjudicado no podrá acumular las prestaciones pues de hacerlo estaría recibiendo doble resarcimiento.

Ante la insuficiencia de cada uno de esos enfoques para erigirse en sí mismo en parámetro absoluto para la determinación de la concurrencia de indemnizaciones, ha tomado fuerza la explicación de que, simplemente, es la facultado de subrogación la pauta que debe seguirse para resolver la dificultad, de tal suerte que si la ley concede ese derecho al tercero que paga la indemnización, la víctima no podrá acumular las prestaciones, en tanto que si el primero carece de esa atribución, entonces nadie impedirá que la segunda obtenga doble retribución. (Toro, 2016)

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral, de la misma corporación en la mayoría de su jurisprudencia ha intentado mantenerse coherente respecto a su posición en lo referente a la acumulación de indemnizaciones, tal como lo expone en sentencias 35121 de 2009 y 36815 de 2011, en las cuales indica que en la ocurrencia de un ATEL existen dos fuentes de reparación, por un lado, la tarifada a cargo de la ARL y la reparación plena de perjuicios cuando exista culpa patronal, la cual se encuentra a cargo del empleador.

En relación con lo anterior, por medio de las referidas providencias, la Corte ha dejado sentado que se trata de dos formas de reparación que tienen distinta finalidad, “habida consideración que la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la

modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral”. (Lopera et al, 2014, pág. 70)

Siguiendo con las posiciones de las altas cortes, el Consejo de Estado también se ha pronunciado al respecto de este tema. Así se evidencia en la sentencia 14207 del 3 de octubre de 2002, en la cual indica que si bien es cierto los riesgos que se generen con ocasión de la labor “riesgo creado”, se traslada su responsabilidad a la Aseguradora de Riesgos Laborales, también es cierto, que estos pagos solo corresponden a una parte, es decir solo hasta allí se le reconocería un pago parcial de la indemnización plena de perjuicios, que si debe ser responsabilidad del empleador, bajo la figura de responsabilidad objetiva por culpa patronal, claramente teniendo en cuenta la existencia o no del derecho a la subrogación según sea el caso.

Por último, es importante traer a colación la postura doctrinal del Dr. Tamayo Jaramillo con respecto a la acumulación de indemnizaciones, referente a esto, el autor indica que:

Concluye entonces el profesor Tamayo Jaramillo que, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, partiendo de la base de que las prestaciones pagadas por el tercero a la víctima o sus herederos no tienen carácter indemnizatorio, pues dicho pago no se está realizando a nombre del responsable del daño. Tendrá carácter indemnizatorio cuando se trate de un seguro de daños o de responsabilidad civil en el cual el asegurador realiza el pago a nombre del responsable en virtud del contrato de seguro, de lo contrario el responsable tendrá que cumplir con su obligación de indemnizar a la víctima. Así las cosas, el asegurado o su beneficiario puede acumular el pago del seguro y la indemnización debida por el responsable.” (Lopera et al, 2014, pág. 77)

De acuerdo a lo enunciado, el tratadista hace referencia que si pueden llegar a ser acumulables este tipo de reconocimientos económicos, dado que el primero parte de la base de un contrato de seguro que tiene la ARL con el empleador, por lo cual tiene la obligación de cumplir su parte pactada, sin embargo, esta relación contractual no tiene nada que ver con la responsabilidad en cabeza del empleador en cuanto a la responsabilidad civil que contrae con su trabajadores, en el deber de velar por su protección, razón por la cual en el momento de la presentación de un ATEL por culpa patronal, la responsabilidad civil que surge dista de las obligaciones asistenciales que tiene el deber de reconocer la Aseguradora.

Del mismo modo, Caballero Rangel (2017), indica dentro de su artículo Garantías del trabajador frente a la culpa patronal en accidente de trabajo, que la responsabilidad tanto objetiva como subjetiva que tiene la ARL y el empleador, y por lo tanto la reparación y la indemnización no son excluyentes dentro si, dado que tiene orígenes distintos. En primer lugar y como se mencionó en la diferencia entre la reparación tarifada y la indemnización ordinaria de perjuicios, la primera se encuentra claramente determinada en la ley, sin embargo, la otra, debe ser evaluada desde diferentes aristas, y será un juez el que valore los daños patrimoniales y extrapatrimoniales para determinar el valor de la indemnización, es decir que en cada una se evalúan y se reconoce un valor económico que corresponde a los diferentes daños causados.

De la misma forma no se debe descontar en lo recibido por indemnización plena de perjuicios lo pagado por responsabilidad laboral tarifada asumida por las administradoras de riesgos laborales, pues son responsabilidades de orígenes distintos, las ARL no asumen el dolo o la culpa del empleador en el accidente trabajo. (Caballero, 2017)

De acuerdo a este autor, las reparación tarifada y la indemnización plena tiene orígenes diferentes como se mencionó anteriormente, por lo tanto si es posible la acumulación de las

mismas, dado que no se reconocen los mismos daños; en una se garantiza los derechos mínimos en la ocurrencia de un accidente de trabajo o un enfermedad laboral que se establecen dentro del Sistema General de Riesgos Profesionales, enmarcados en la ley, y en la segunda se reconocen los daños que van más allá de los referido en las normas, y deber ser determinados según las condiciones específicas de cada caso en particular.

6 Conclusiones

De acuerdo a todo el recorrido teórico desarrollado en la presente investigación, es importante remontarse al objetivo planteado, respecto a los criterios jurisprudenciales que ha tenido en cuenta la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en lo que tiene que ver con la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Por tal motivo, es necesario dejar en claro que cuando se habla de la responsabilidad del empleador, se debe remontar al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se enuncia el concepto de Culpa Patronal, el cual indica que cuando se produce un daño contra un trabajador, y se logra comprobar que este fue a causa de la acción u omisión del empleador, este deberá resarcir el mismo. Por lo tanto, se determina que esta responsabilidad es de tipo subjetivo, dado que es importante reconocer quien fue el autor del daño, porque este es quien tiene la obligación de repararlo.

En relación con lo anterior, es importante que se tengan claros los elementos que configuran un hecho de responsabilidad civil, que es la que se presentaría en los casos de culpa patronal, para ello, y como se describió anteriormente, se deben cumplir cuatro requisitos

importantes: Primero, una conducta indebida. Segundo, un daño (físico, mental, material, etc.). Tercero, un nexo de causalidad entre la conducta y el daño. Cuarto, debe configurarse un criterio de imputabilidad que, para estos casos, sería el subjetivo.

Ahora bien, en atención al objetivo propuesto, el criterio fundamental para que se configure la responsabilidad por culpa patronal, es el elemento subjetivo, es decir que se identifique plenamente la relación directa que tuvo el empleador con la ocurrencia del evento dañoso, en otras palabras, se logre comprobar plenamente que el patrono incumplió con sus deberes de cuidado, razón por la cual no se evitó ni se previó la ocurrencia del suceso, y por lo tanto recae sobre este la culpa patronal y debe indemnizar al trabajador por los daños causados.

Es este el alcance de la responsabilidad subjetiva por culpa patronal, puesto que una vez se logre comprobar completamente que el hecho dañoso nació a partir de la negligencia o impericia del empleador, la carga indemnizatoria debe ser afrontada por este, así lo ha dejado estipulado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, como se evidenció en el ejercicio de análisis jurisprudencial desarrollado en el rango del año 2000 al 2021.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las reparación tarifada y la indemnización plena por culpa patronal y la compatibilidad de reconocimiento de las dos, se puede concluir que se encuentra completamente claro que estas vienen de fuentes totalmente diferentes, y que van encaminadas a buscar el bienestar de la persona que sufrió el daño, a través de beneficios económicos, que si bien es cierto en los casos de daños extrapatrimoniales suele ser complejo ponerle precio a innominable, es una manera válida de intentar resarcir el daño en un porcentaje real, que ayude de alguna manera a afrontar las consecuencias del daño causado.

Finalmente, es necesario hacer énfasis en la responsabilidad que se encuentra en cabeza de los empleadores, y parte de la base de las obligaciones contractuales que adquieren los patronos con sus trabajadores de manera bilateral, es decir, al momento del pacto laboral, ambas partes se comprometen al cumplimiento de una serie de reglas y normas, tanto del marco general del contrato laboral, como de los reglamentos internos de las empresas.

Así como los trabajadores se comprometen a cumplir con el objeto del contrato, a prestar sus servicios, a cumplir con las órdenes del superior, y a ajustarse a los estándares de calidad de la empresa; El empleador también adquiere una serie de obligaciones, que van mucho más allá de solo asegurar a su colaborador en el Sistema General de Riesgos Laborales, sino que este tiene la responsabilidad de velar por el bienestar psico- social y físico de su talento humano, y garantizar que los ambientes de trabajo sean óptimos para evitar al máximo posibles eventos de accidentes de trabajo o desarrollo de enfermedades laborales, que por un lado afectan directamente al trabajador y a su familia, y por otro lado, repercute patrimonialmente al empleador.

7 Recomendaciones

Como último apartado, y luego de haber expuesto las conclusiones finales del desarrollo de los resultados, se presentan una serie de recomendaciones que se consideran pertinentes en lo desarrollado a lo largo de este documento.

En primer momento, es preciso indicar que en lo que tiene que ver con el desarrollo normativo acerca de la culpa patronal y la manera en que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudia estos casos, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba se considera que la misma no debería recaer en el trabajador, en ningún caso, dado que si ya es este

la parte afectada, y además es quien debe soportar las consecuencias del daño; no es justo que también deba enfrentarse a la búsqueda de pruebas que comprueben su daño, siendo que el daño en si mismo, ya fungiría como prueba.

Además, que le resulta más sencillo al patrono, por el poder subordinante que maneja frente al empleado, lograr demostrar que cumplió con diligencia todas las acciones de cuidado para evitar el daño, y, por lo tanto, en los casos a los que haya lugar no ser condenado por una responsabilidad por culpa patronal.

Por otro lado, otra recomendación pertinente para esta investigación, es unificar criterios jurisprudenciales y doctrinales respecto a la compatibilidad de indemnizaciones, dado que existen todavía posiciones diversas acerca de la posibilidad o no de reconocer la reparación tarifada y la indemnización ordinaria de perjuicios al mismo tiempo, puesto que esto provoca confusión en las personas que están reclamando las mismas, y además afectarían los derechos adquiridos por parte del sistema de riesgos laborales y no sería resarcidos completamente por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los que se vieron enfrentados a soportar.

Por último, es necesario realizar campañas de socialización y pedagogía con los diversos trabajadores y empleadores de los diferentes sectores económicos, para que conozcan los derechos y deberes que tienen a partir del artículo 216 del C.S.T., en función de que reestructuren desde sus oficinas de talento humano y seguridad y salud del trabajo las políticas de cuidado en el desarrollo de funciones de sus trabajadores, y así evitar en lo posible desarrollo de enfermedades laborales o se presenten accidentes de trabajo, que además de causar molestias físicas, y altercados de salud, finalmente esto afecta económicamente a los dos extremos contractuales e interfiere directamente con el desarrollo de los procesos dentro de las empresas,

por eso se invita a estar en constante capacitación y estar al tanto de esas posibilidad de mejora que minimicen al máximo el riesgo.

8 Referencias bibliográficas

- Álvarez, G. (2002). Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva [en línea] (Primera ed.). (U. C. Sociales, Ed.) Santiago, Chile.
- Ámbito Jurídico (2018) ¿El perjuicio moral se reconoce a manera de indemnización o de reparación? <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/el-perjuicio-moral-se-reconoce-manera-de>
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica (Sexta ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
https://www.researchgate.net/publication/301894369_EL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_6a_EDICION
- Ayala, C. (2004). Legislación en salud ocupacional y riesgos profesionales (Tercera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Salud Laboral.
- Baena, F. (2010) Objetivación de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia: tendencias, influencias y panorama. [Monografía de pregrado, Universidad EAFIT]
<http://hdl.handle.net/10784/458>
- Blandón, S. (2014). El accidente in itinere de trayecto en Colombia, España, Argentina y Chile (derecho comparado). *Diálogos de Derecho y Política*(14), 10-30.
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/20579>
- Buitrago, C., & Esquibel, A. (2019). Análisis jurídico de los eximentes de responsabilidad civil del empleador frente a la culpa patronal generada en casos de accidentes de trabajo en

- Colombia. [Trabajo de pregrado, Universidad Libre de Colombia].
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/18782>
- Caballero, V. (2017) Garantías del trabajador frente a la culpa patronal en accidente de trabajo.
Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo. Vol. X. No. 19: 204-219
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6857121.pdf>
- Cabanellas de Torres, G. (1982) Diccionario Jurídico. Buenos Aires. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. Cuarta Edición.
- Camargo, M., & Contreras, D. (2019) Responsabilidad civil extracontractual de los medios de comunicación en Colombia por el abuso al derecho a informar. [Tesis de pregrado, Universidad Francisco de Paula Santander]. <https://dspace-ufps.metabuscador.org/handle/ufps/3627>
- Comunidad Andina. (2004). Decisión 584; Sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.
<http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC584.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (11 de Julio de 2012). Ley 1562 de 2012; Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1562_2012.html#inicio
- Congreso de la República de Colombia. (15 de noviembre de 1915). Ley 57 de 1915. Artículo 1. Sobre reparaciones por accidentes del trabajo.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0057_1915.htm

Congreso de la República de Colombia. (17 de diciembre de 2002). Ley 776 de 2002. Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0776_2002.html

Congreso de la República de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley 100 de 1993. Artículo 86. [Titulo III] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (26 de Mayo de 1873). Ley 84 de 1873, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Artículo 1613. [Titulo XII].

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Congreso de la República de Colombia. (26 de Mayo de 1873). Ley 84 de 1873, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia .Artículo 1614. [Titulo XII].

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Congreso de la República de Colombia. (26 de Mayo de 1873). Ley 84 de 1873, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Consejo de Estado. (03 de octubre de 2002) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14207 (M.P. Ricardo Hoyos Duque).

<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Constitución Política de Colombia. (4 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia.

(Preambulo, Artículo 1-57)

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corrales, A. (1 de Noviembre de 2016). La responsabilidad por culpa patronal en el accidente de trabajo en Colombia [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia].

<https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/8944>

Corte Constitucional de Colombia. (18 de Octubre de 2006). Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C - 858 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-858-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (26 de Noviembre de 2008). Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C - 1155 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1155-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (9 de Diciembre de 2010). Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C - 1008 de 2010 (M.P. Luí Ernesto Vargas Silva).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-1008-10.htm>

Corte Constitucional. (09 de mayo de 2012). Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C 336 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-336-12.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (10 de febrero de 2021). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 67176 (M.P Omar Ángel Mejía Amador)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (10 de marzo de 2005). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 23656 (M.P Eduardo Villegas y Luis Osorio)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (14 de noviembre de 2018). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4913-2018 rad. 58847 (M.P Jorge Mauricio

Burgos Ruiz)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (18 de septiembre de 2019). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4570-2019 rad. 78718 (M.P Clara Cecilia Dueñas

Quevedo)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (22 de abril de 2008). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 31076 (M.P Isaura Vargas Díaz)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (26 de febrero de 2004). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 22175 (M.P Eduardo López Villegas)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (3 de junio de 2009). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 35121 (M.P Luis Javier Osorio López)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (3 de octubre de 2019). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4665-2018 rad. 67090 (M.P Clara Cecilia Dueñas

Quevedo)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (30 de junio de 2005). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 22656 (M.P Isaura Vargas)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (30 de marzo de 2000). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 13212 (M.P Rafael Méndez)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (30 de noviembre de 2010). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 35158 (M.P Gustavo Gnecco)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (30 de octubre de 2012). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 39631 (M.P Carlos Molina)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (4 de febrero de 2003). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 19357 (M.P Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (5 de mayo de 2009). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 34418 (M.P Isaura Vargas)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (5 de septiembre de 2018). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4213-2018 rad. 57341 (M.P Luis Miranda)
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (6 de noviembre de 2013). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL777-2013 rad. 38377 (M.P Rigoberto Echeverri).
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia (8 de marzo de 2017). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL7459-2017 rad. 38705 M.P Fernando Castillo).
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (03 de Diciembre de 2018). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5170-2018, (M.P. Margarita Cabello).
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (14 de Agosto de 2012). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 39446 (M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez).
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (26 de Febrero de 2004). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia rad. 22175 (M.P. Eduardo Adolfo López Villegas).
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (14 de agosto de 2017). Sentencia SC 12063-2017. (M.P. Luis Alonso Rico).
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (30 de junio de 2005). SC 22656. (M.P. Isaura)

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Cruz, A. (Mayo-Agosto de 2005). La responsabilidad civil en el Código Napoleón. Las bases de su estructura dogmática. *Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, IV(11)*, (pp.19-48).

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/14.pdf>

Delgado, A. (2015) La compensación entre los conceptos pagados por reparación tarifada de riesgos y reparación plena de perjuicios, en la culpa patronal por accidente de trabajo. [Trabajo de Pregrado, Universidad Santo Tomás].

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/1517>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (10 de enero de 2019). Decreto 019 de 2012. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45322>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (12 de Agosto de 2014). Decreto 1507 de 2014; <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58941>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (15 de Noviembre de 1915). Ley 57 de 1915.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12998#:~:text=Para%20los%20efectos%20de%20la,todo%20sin%20culpa%20del%20obrero>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (19 de Febrero de 1945). Ley 6 de 1945.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1167>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (22 de junio de 1994). Decreto 1295 de 1994. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=2629

Departamento Administrativo de la Función Pública. (26 de Junio de 2013). Decreto 1352 de 2013; <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68355>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (4 de Diciembre de 2006). Decreto 4369 de 2006. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22390>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (5 de Agosto de 1950). Código Sustantivo del Trabajo [*Decreto 2663 de 1950; "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949*]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33104>

Fernández, A., (s.f) La responsabilidad civil subjetiva. (pp. 173-183). Archivo digital. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/10.pdf>

Gaitán, J., Aristizábal, J. & Ponce, G. (2016). Evolución del modelo de aseguramiento en Riesgos Laborales. *Revista Fasecolda*, (164), (pp. 52-57). <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/230>

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. Archivo digital. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Gutiérrez, A. (2014). La responsabilidad por culpa patronal en el accidente o enfermedad laboral. *18*(1), (pp. 263-272) <http://dx.doi.org/10.14483/udistrital.jour.tecnura.2014.SE1.a20>.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (4 de Octubre de 1995). Ley N° 24.557; sobre Riesgos del Trabajo. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24557-27971/actualizacion>

Honorable Congreso Nacional de Chile. (10 de Septiembre de 1997). Ley 19518 de 1997; fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=76201>

Honorable Congreso Nacional de Chile. (23 de Enero de 1968). Ley 16744 de 1968; establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28650>

Honorable Congreso Nacional de Chile. (29 de Marzo de 1994). Ley 19303 de 1994; establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30670>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2000). Capítulo IV Responsabilidad objetiva o el riesgo creado. Archivo digital.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/8.pdf>

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (2016). Resolución No. 513 de 2016; Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo.
<https://sut.trabajo.gob.ec/publico/Normativa%20Legal/Resoluciones/Resoluci%C3%B3n%20del%20IESS%20513.pdf>

Jara, M. (2007). Los Accidentes de Trabajo en el Ecuador y la Responsabilidad Patronal [Tesis Doctoral, Universidad del Azuay] <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/727>

Jaramillo, E. & Zakzuk, A. (2009) Los daños extrapatrimoniales en el derecho civil colombiano. [Trabajo de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana].

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/16910>

Jiménez, P (2020) Requisitos sustanciales y procesales que se requieren para probar la culpa patronal. [Diplomado en Derecho Laboral, Universidad Santiago de Cali]. Archivo digital.

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/5183/REQUISITOS%20SUSTANCIALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

León, L. (2011). La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. 3° Ed. corregida y aumentada. El Jurista Editores, Lima. Archivo digital.

https://www.academia.edu/713130/La_responsabilidad_civil_L%C3%ADneas_fundamentales_y_nuevas_perspectivas

Lopera, D., & Valencia, M. (2014) Acumulación de indemnizaciones: La responsabilidad civil por culpa patronal y las prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales de la seguridad social. [Trabajo de pregrado, Universidad EAFIT].

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5232/Daniela_LoperaHernandez_MariaCamila_ValenciaMiranda_2014.pdf?sequence=2&isAllowed=y

López y García de la Serrana, J., (2019) Daño moral: prueba de su existencia y de su cuantía. Hispacolex. *Artículos Doctrinales*. Archivo digital.

<https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/dano-moral-prueba-de-su-existencia-y-de-su-cuantia/>

López, M., & Trigos, F., (2006) Tratado de la responsabilidad civil: cuantificación del daño.
Buenos Aires, La Ley 2006. Primera Edición.

Luna, L. M., & Rodríguez, A. O. (23 de Enero de 2013). Definición y alcance de "accidente de trabajo" en Colombia. [Trabajo de Especialización, Universidad de La Sabana].
<https://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/5245>

Márquez, X., & Velasco, L. F. (1 de Enero de 2013). Culpa patronal - Accidentes de trabajo de personal contratado a través de empresas de servicios temporales. [Trabajo de Especialización, Universidad Icesi].
https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/78131

Martínez, B. (15 de Septiembre de 2019). El concepto de accidente de trabajo en el ordenamiento jurídico español. [Trabajo de pregrado, Institucional de la Universidad de León].
<https://buleria.unileon.es/handle/10612/11324>

Ministerio de Salud y la Protección Social. (2021). Glosario de términos - Todos los elementos.
<https://www.minsalud.gov.co/Lists/Glosario/R.aspx>

Ministerio del trabajo. (2014). Decreto 1507 de 2014. Artículo 3. Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Decreto-1507-DE-2014.pdf>

Ministerio del Trabajo. (2021). *Glosario laboral*. <https://www.mintrabajo.gov.co/atencion-al-ciudadano/glosario>

- Ministerio del trabajo. (2015). Decreto 1072 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Archivo digital.
<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/DUR+Sector+Trabajo+Actualizado+a+15+de+abril++de+2016.pdf/a32b1dcf-7a4e-8a37-ac16-c121928719c8>
- Ministerio del trabajo. (s.f.) ¿Qué es el sistema general de riesgos laborales?
<https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/formalizacion-laboral/que-es-el-sistema-general-de-riesgos-laborales>
- Moreno, L. (2014) Reglas de la responsabilidad objetiva y subjetiva en el accidente de trabajo y la enfermedad profesional desde la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y su incidencia. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia].
<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/48544>
- Nasser, M. & Sierra, A. (2012). La responsabilidad del empleador por enfermedades profesionales de sus trabajadores. Enfoque jurisprudencial. *Revista Chilena de Derecho*, 39(1), (pp. 57-76). <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v39n1/art04.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (21 de Junio de 1934). C042 - Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42).
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C042
- Organización Internacional del Trabajo. (8 de Julio de 1964). C121 - Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121).

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C121#A39

Poquet, R. (Enero - Junio de 2017). Últimos perfiles del accidente de trabajo en misión. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 7(1), (pp. 230-251).

https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2396/1941

Quiñones, C. (2014) La culpa patronal y la indemnización total y ordinaria de daños y perjuicios. [Trabajo de Especialización, Universidad de San Buenaventura]. Archivo digital.

http://www.bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2430/1/La_Culpa_Patronal_Indemnizacion_Total_Ordinaria_Da%C3%B1os_Qui%C3%B1ones_2014.pdf

Real Academia Española. (2021). *Definición de culpa*. <https://dle.rae.es/culpa>

Real Academia Española. (2021). *Definición de indemnización*.

<https://dpej.rae.es/lema/indemnizaci%C3%B3n#:~:text=1.,raz%C3%B3n%20ajena%20a%20su%20voluntad.>

Romero, S. (2018). Análisis jurisprudencial de la acumulación de indemnizaciones de las prestaciones del sistema de riesgos laborales con las derivadas de la culpa patronal (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Laboral, desde 1978-2017). [Traba de pregrado, Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/16015>

Sánchez, A. (2014). Culpa patronal en actividades de minería subterránea en Colombia. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]

<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/21134>

- Serna, Y., & Torres, L. (2016). *Consecuencias derivadas de la culpa patronal*. [Trabajo de pregrado, Universidad Autónoma de Latinoamérica]
<http://repository.unaula.edu.co:8080/handle/123456789/495>
- Soriano, M. (1953). Teoría general de las obligaciones. Efectos, Tramitación, Complejidad. (2da edición) Porrúa S.A México. (pp. 169.177). Archivo digital.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/29/bib/bib8.pdf>
- Tafur, G. (2012). Código Civil Colombiano, Artículos 1614 y 2341. Bogotá, D. C.: Leyer Ltda.
- Tafur, J. (2008). Obligaciones y Responsabilidades en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Consejo Superior de la Judicatura:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/65158/Responsabilidades+en+S.O.+Dr.+Francisco+Tafur+S.+bis.ppt/62b07bf2-d337-4296-a476-6029c53db73f>
- Toro, L. (2016) Acumulación de indemnizaciones y la subrogación. [Trabajo de grado especialización, Pontificia Universidad Javeriana].
<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/38822>
- Universidad Pontificia Bolivariana [UPB] s.f. ¿Qué es un accidente de trabajo? Accidentes e incidentes de trabajo. <https://www.upb.edu.co/es/seguridad-salud-trabajo/accidentes-e-incidentes-de-trabajo>
- Uribe, A. (2010) El perjuicio a la vida de la relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil. Criterio Jurídico Garantista. 2(2). (Pág. 116) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28404.pdf>

- Vallejo, C. (2012) Culpa del empleador en accidente de trabajo análisis selectivo sentencias de la Corte Suprema de Justicia Años 2001 al 2011. [Trabajo de grado especialización, Universidad de Nariño]. <http://sired.udenar.edu.co/3286/1/85264.pdf>
- Velázquez, J., Cardona, J., Correa, J. & Ricardo, T. (2018) Criterios del operador jurídico para valorar la responsabilidad del empleador por los daños causados al empleado en Colombia. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 13(2), (pp. 65–77) <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2018v13n2.4613>
- Vidal Ramírez, F. (2001). La responsabilidad civil. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 54, 389-399. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.013>

Anexos

Anexo 1. Matriz de sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sobre el alcance de la responsabilidad subjetiva por culpa patronal en eventos de Accidentes de Trabajo y/o enfermedades laborales.

La presente matriz de análisis de sentencias de la Corte Suprema de Justicia referente a los fallos decretados donde se debate la configuración de la responsabilidad subjetiva por culpa patronal en eventos de ATEL, en el periodo comprendido entre 2000 y febrero de 2021, permite identificar a través de las etiquetas de color que fueron asignadas cuando la Corte ha determinado fallar a favor o en contra de la existencia y configuración de la culpa patronal.

Permitiendo con ello identificar y distinguir a través del color lo siguiente:

- Sentencias en las cuales se casa el recurso que solicita la configuración de la culpa patronal bajo la responsabilidad subjetiva.
- Sentencias en las cuales no se casa el recurso que solicita la configuración de la culpa patronal bajo la responsabilidad subjetiva.

SENTENCIAS RESPONSABILIDAD SUBJETIVA POR CULPA PATRONAL EN EVENTOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES LABORALES DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2021

TOTAL: 17 SENTENCIAS

IDENTIFICACIÓN: AZUL: NO CASAN

AMARILLO: CASAN

DATOS:

SENTENCIAS EN LAS QUE NO SE CASA EL RECURSO	10
SENTENCIAS EN LA QUE SE CASA EL RECURSO	7
TOTAL DE SENTENCIAS	17

Año	Radicado	Magistrado Ponente	Síntesis de los hechos	Motivos de la decisión	Responsabilidad Subjetiva	Decisión
2000	(13212)	Rafael Méndez Arango	<p>Las recurrentes inician proceso ordinario contra “Consortio Luis Héctor Solarte y Carlos Alberto Solarte” por el fallecimiento de su compañero permanente y padre de su hija, producto de un accidente laboral acontecido por “culpa patronal”. Asegura la accionante que el accidente se produjo por culpa del patrono, pues la volqueta propiedad de la empresa en la que se transportaba su compañero no tenía las medidas de seguridad y previsión adecuadas para surtir agua y al mismo tiempo transportar pasajeros.</p> <p>El juzgado en primera instancia determina “culpa patronal” y condena al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.</p>	<p>Considera la Corte que la culpa patronal amerita y exige que exista por parte del empleador un incumplimiento o violación normativa, o deficiencia en “la escogencia, vigilancia, capacitación de sus dependientes” (Corte Suprema de Justicia, 2000), entre otras circunstancias.</p> <p>Termina la Corte recalando que la culpa patronal debe probarse y debe ser propia del empleador, guardando relación con el accidente y el daño sufrido por el trabajador.</p>	<p>Recuerda la Corte que la Ley 6ª. de 1945, artículo 12 estableció: “la responsabilidad ordinaria por perjuicios en los casos de enfermedad profesional y de accidentes de trabajo "por culpa comprobada del patrono", norma que fue recogida por los redactores del Código Sustantivo del Trabajo y se plasmó en el artículo 216.”</p> <p>La responsabilidad subjetiva del empleador constituye una situación excepcional, no siendo suficiente la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional para que se constituya y de lugar a una indemnización; dicha responsabilidad exige y únicamente procederá cuando exista “culpa plenamente comprobada del patrono”. (Corte Suprema de Justicia, 2000)</p>	NO CASA

			El Tribunal revoca la condena de primera instancia, hace alusión a la investigación penal en donde se determinó la culpa en el conductor del vehículo y considera que no se puede atribuir en el empleador la responsabilidad del mal actuar del trabajador que causa un daño a otro cuando este no estaba cumpliendo las labores específicas encomendadas por la empresa			
2003	(19357)	Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López	Las demandantes inician proceso ordinario contra la empresa Astorga S.A. por el fallecimiento de sus cónyuges, quienes perecieron en un accidente laboral mientras eran trasladados en una canoa, transporte suministrado por la empresa anteriormente mencionada; solicitando el reconocimiento de pensión de sobreviviente, pago de seguro por muerte en accidente de trabajo,	La culpa como elemento configurador de la culpa patronal es pertenencia del ‘exclusivamente afectado’ probarla, al igual que los perjuicios sufridos. Sin embargo, en este caso en particular determina que el recurrente en segunda instancia lo que apeló ante el Tribunal fue la reducción del monto de la condena para la reparación del daño por operar la figura de la concurrencia de culpas, por lo tanto, se aceptó la existencia de Culpa	Determina la Corte como una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios; dicha responsabilidad subjetiva propia del empleador no admite la posibilidad legal de aplicar “cualquier compensación, como sería la que corresponda por la concurrencia de la culpa del trabajador con la culpa patronal”. (Corte Suprema de Justicia, 2003)	NO CASA ACLARACIÓN DE VOTO Difieren algunos magistrados respecto a la consideración de la Corte respecto a la regulación autónoma de la responsabilidad patronal pues afirman que no puede predicarse la existencia de una regulación autónoma de la responsabilidad laboral ya que el

		<p>reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios por culpa patronal, entre otras pretensiones.</p> <p>El Juzgado en primera instancia, condena al pago de por concepto de seguro de vida y a la indemnización total por perjuicios materiales y morales.</p> <p>El tribunal en segunda instancia confirmó en su integridad el fallo del juzgador <i>a quo</i>.</p> <p>El demandado interpone recurso de casación pretendiendo que la Corte “CASE PARCIALMENTE” la sentencia impugnada respecto a la indemnización plena de perjuicios y revoque la sentencia de primera instancia, absolviendo al demandado del pago de la mencionada indemnización, alegando error de hecho en la valoración de las pruebas.</p>	<p>Patronal por parte del demandado.</p>		<p>C.S.T. no establece regulación especial para los elementos de la responsabilidad y por el contrario, obra remisión a las normas existentes que ya regulan dichas materias, como el Código Civil. (Corte Suprema de Justicia, 2003)</p>
--	--	--	--	--	---

2004	(22175)	Eduardo López Villegas	<p>Decide la Corte recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.</p> <p>La demandante inicia proceso ordinario laboral con el fin de que se declare que la existencia de culpa patronal en el accidente laboral que le ocurrió.</p> <p>Así mismo solicita el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. También solicitó indexación y costas.</p> <p>El fallo en primera instancia absuelve a los demandados.</p> <p>El tribunal en segunda instancia, condena y ordena el pago de la indemnización.</p>	<p>Explica la Corte sobre la culpa como elemento configurador de ‘culpa patronal’:</p> <p>(...) las disposiciones pertinentes del Código Civil, concretamente el artículo 63 que define la culpa leve, descuido leve, descuido ligero como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios y el artículo 1604 que se refiere a que, en los contratos conmutativos, es decir, aquellos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, condición de la cual participan los contratos de trabajo, el deudor es responsable hasta de la culpa leve. (Corte Suprema de Justicia, 2004)</p>	<p>Desde antaño esta Sala de Casación Laboral ha sostenido el criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para efectos de determinar el grado de la culpa es de naturaleza contractual, pues se trata de la culpa de un contratante que en virtud de la ejecución de un contrato laboral le causa un perjuicio al otro contratante; y esta conclusión lleva a que deba acudirse a las disposiciones que en materia civil regulan la culpa contractual, para colegir que por ser el contrato laboral oneroso, en caso de culpa patronal se responde hasta por la culpa leve. (Corte Suprema de Justicia, 2004)</p>	NO CASA
2005	(22656)	Isaura Vargas Díaz	Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por Laureano Mora Carreño contra la sentencia	Es necesaria la demostración de un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o enfermedad	la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de	CASA

			<p>dictada el 31 de enero de 2003 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso laboral que el recurrente promovió contra la sociedad SAFE COLOMBIANA S.A.</p> <p>Solicito el demandante en el proceso ordinario, el reconocimiento de perjuicios morales y materiales por accidente de trabajo producto de culpa del empleador.</p> <p>En primera instancia el a quo absolvió a la demandada y el Tribunal confirmó sentencia del a quo.</p>	<p>profesional que afecta y causan daño a la salud o integridad del trabajador.</p> <p>Nexo que, en términos del accidente de trabajo, se produce ‘por causa o con ocasión del trabajo’, como lo prevé el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, ‘como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador’, como lo dice el artículo 11 ibídem. (Corte Suprema de Justicia, 2005)</p> <p>Así mismo, amerita demostrar la falta de diligencia y cuidado del empleador.</p>	<p>modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden.</p> <p>cuando se incumplen culposamente los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador y que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados. (Corte Suprema de Justicia, 2005)</p>	
2005	(23656)	Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López	Resuelve la Corte recurso de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad Central Tumaco S.A., contra sentencia proferida por el Tribunal Superior del	Se ha de postular que cuando se da por establecido que el accidente de trabajo: “acaeció porque una de las personas encargadas de cerciorarse de que en los sitios de la máquina	Cita la Corte respecto a la responsabilidad: la sentencia del 8 de abril de 1988, (Rad. 0562): “(...) El artículo 216 del Código sustantivo del Trabajo prevé que la	NO CASA Salvamento parcial de voto, no relacionado con los temas mencionados.

		<p>Distrito Judicial de Buga.</p> <p>Las demandantes inician proceso ordinario laboral contra la sociedad recurrente, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios económicos por lucro cesante y daño emergente, al igual que los perjuicios morales, ocasionados por la muerte de su padre y compañero permanente, en accidente laboral debido a que mientras este realizaba las reparaciones de una máquina cosechadora, no se encontraba personal que le advirtiera al conductor de la misma que aún había personal trabajando y no podía encenderla.</p> <p>El Juzgado en primera instancia condena a la sociedad al pago de perjuicios materiales y morales.</p> <p>El Tribunal, confirma la decisión del a quo y</p>	<p>cosechadora donde se realizaban reparaciones no se hallaba persona alguna antes de poner en marcha la misma, no cumplió cabalmente su cometido”, como sucedió en el <i>sub lite</i>, se prueba, en primer lugar, el nexo causal entre la actividad laboral y el daño por el que se reclama la indemnización y, en segundo lugar, la culpa patronal prevista en el artículo 216 del CST.</p> <p>(Corte Suprema de Justicia, 2005)</p>	<p>víctima de un accidente acaecido por causa o con ocasión del trabajo que se obligó a realizar, pueda reclamarle a su patrono indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido, siempre que le demuestre culpa en la ocurrencia del siniestro.</p> <p>Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral”. (Corte Suprema de Justicia, 1988)</p>	
--	--	---	---	--	--

			solamente modifica la condena a favor de uno de los hijos del causante, aumentado la misma.			
2008	(31076)	Isaura Vargas Díaz	La recurrente (CENS S.A –E.S.P.-), interpone recurso de casación contra sentencia proferida por el Tribunal, de acuerdo al proceso ordinario laboral promovido por el demandante, debido a accidente laboral en donde el demandante sufre graves lesiones producto de una descarga eléctrica; así mismo el fallo determina la Culpa Patronal, por conducta culposa de la empleadora en cuanto habría faltado a la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.	Recuerda la Corte que exige la ley la existencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional junto con la ‘culpa suficientemente comprobada del empleador’, en la existencia del mismo; permitiendo el incumplimiento de las obligaciones legales de seguridad y protección, inferir la llamada culpa patronal.	La Corte reitera criterio plasmado en sentencia de 30 de junio de 2005 (Rad. 22656), en cuanto a que en la responsabilidad subjetiva debe demostrarse el daño a la integridad y salud del trabajador, que este sea consecuencia del trabajo y así mismo, el incumplimiento de los deberes de protección y seguridad por parte del empleador, para que tenga lugar la indemnización total y ordinaria de perjuicios.	NO CASA
2009	(34418)	Isaura Vargas Díaz	Resuelve la Corte recurso de casación interpuesto por las demandantes, contra la sentencia del Tribunal	Manifiesta la Corte que no ha incurrido el Tribunal en yerros en la valoración de las pruebas, al no haber acreditado la culpa	No se puede atribuir el tipo de responsabilidad subjetiva cuando no se puede acreditar la culpa patronal en el accidente de	NO CASA

			<p>Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario laboral contra EPM E.S.P.</p> <p>Solicitaron las demandantes el pago de indemnización total y ordinaria de perjuicios, por la muerte de su cónyuge y padre, en accidente de trabajo con concurrencia de culpa de la demandada.</p> <p>El Juzgado en primera instancia absolvió a la demandada de todas las pretensiones; decisión que también fue confirmada por el Tribunal en apelación.</p>	<p>patronal como pretendían las demandantes; puesto que debe encontrarse suficientemente probada la culpa patronal en la ocurrencia del accidente, y aunque se generó un daño por causa o con ocasión del trabajo, este no fue producto de negligencia, falta de cuidado o diligencia o por insuficientes medidas de protección por parte del empleador. (Corte Suprema de Justicia, 2009)</p>	<p>trabajo o enfermedad laboral, este derecho subjetivo exige la configuración de la culpa del empleador en el accidente laboral o enfermedad profesional, para configurarse y permitir el resarcimiento del daño a través de la indemnización que manifiesta el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
2009	(35121)	Luis Javier Osorio López	<p>Decide la Corte recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.</p> <p>Los demandantes inician proceso ordinario laboral, solicitando el reconocimiento de la</p>	<p>Considera la Corte de acuerdo a los elementos necesarios para la configuración de la Culpa Patronal, lo siguiente:</p> <p>Se extrae que debe existir un nexo de causalidad entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación, bien sea por causa del trabajo o con ocasión de éste, donde</p>	<p>Así mismo declara la Corte que para que se configure la responsabilidad subjetiva, exige la ley culpa suficientemente comprobada del empleador, determinándose incumplimiento en la diligencia y cuidado debidos que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios propios, para esta</p>	<p>NO CASA</p> <p>Salvamento de voto no relacionado con los elementos que configuran la Culpa Patronal y la responsabilidad subjetiva.</p>

			<p>culpa patronal y el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, por la muerte de su padre y esposo, debido a accidente laboral cuando se desempeñaba como chofer de la empresa demandada y le fue ordenado trasladar a unos trabajadores de la misma empresa a determinado sitio para que realizaran un trabajo de soldadura.</p> <p>El causante fue alcanzado por la electricidad, falleciendo inmediatamente, ocurriendo este hecho por falta de capacitación sobre la labor a los trabajadores encargados de la soldadura, y así mismo, falta de equipos y medidas de protección.</p>	<p>la norma no exige que esa relación sea directa, en virtud de que puede estar presente en forma indirecta o mediata con el oficio o labor desempeñada; y por consiguiente el <hecho dañoso> debe enmarcarse dentro de la noción de accidente de trabajo, guardando relación directa o indirecta, con el trabajo, con la ejecución de una orden del empleador o en desarrollo de una labor bajo su autoridad. (Corte Suprema de Justicia, 2009)</p>	<p>clase de asunto la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores frente a las relaciones subordinadas de trabajo. (Corte Suprema de Justicia, 2009)</p>	
2010	(35158)	Gustavo José Gnecco Mendoza	<p>El demandante en proceso ordinario laboral solicitó condenar a las recurrentes al resarcimiento de</p>	<p>Explica la Corte la imposición tácita que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo impone al empleador, en cuanto al cumplimiento y cuidado con las respectivas normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional; por cuanto dice, el riesgo está presente en toda actividad humana y por ello cuando ocurre un accidente de trabajo</p>	<p>NO CASA</p> <p>Aclaración de voto no relacionada con los elementos configuradores de</p>	

			<p>perjuicios materiales, morales y fisiológicos producto de accidente laboral por culpa del empleador.</p> <p>En primera instancia, el a quo condenó a Hidrocarbón Services LTDA y absolvió a Hocol S.A.</p> <p>El Tribunal en segunda instancia, revocó la absolución de HOCOL S.A., y la hizo solidariamente responsable de las condenas impuestas en primera instancia.</p>	<p>sin que medie la culpa empresarial, es únicamente la ARP la encargada del reconocimiento de las prestaciones que tengan lugar, bajo el ámbito de la responsabilidad objetiva; sin embargo, cuando el elemento ‘culpa del empleador’ tenga conexidad con el daño que sufre el trabajador, debido a conductas imprudentes, negligentes o premeditadas del patrono, tendrá lugar el reconocimiento de perjuicio desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva. (Corte Suprema de Justicia, 2010)</p>	<p>culpa patronal y la responsabilidad subjetiva.</p>	
2012	(39631)	Carlos Ernesto Molina Monsalve	<p>Recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.</p> <p>Los demandantes le iniciaron proceso laboral ordinario a la Electricadora Del Meta S.A. E.S.P. – Emsa-, con el fin de que se les</p>	<p>-Prueba de la Culpa Patronal. (Conducta Humana)</p> <p>se considera entonces que hay una falla humana en la realización de la maniobra por no haberse solicitado la desenergización del circuito</p> <p>(Se haya obrado con dolo o culpa)</p> <p>fue una imprudencia por parte de los linieros</p>	<p>La Responsabilidad Subjetiva al demostrarse la culpa patronal bajo la normatividad y dado los supuestos de hecho debidamente acreditados al plenario, estima la Sala que en este caso se configuró la responsabilidad de la empleadora, en tanto el jefe inmediato del señor Cajar Rivera le ordenó realizar la actividad en la que sufrió el infortunio, sin antes verificar las</p>	CASA

		<p>reconociera y pagara, la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debido al accidente laboral sufrido por el demandante, Carlos Cajar Rivera, producto de una descarga eléctrica, que le ocasiono perdida de la capacidad laboral del 90% y que aconteció por culpa de la empleadora al no suministrar elementos de protección ni contar con un programa de salud ocupacional.</p> <p>En primera instancia, el juzgado declara probada la excepción de prescripción y absuelve a la demandada.</p> <p>El tribunal, en segunda instancia, confirma el fallo de primer grado.</p>	<p>realizar actividades tan cerca de una línea que sabían que estaba energizada y que alimentaba los predios cercanos, situación que podría verificarse pues los bombillos de las casas se observaban encendido.</p> <p>(Daño o perjuicio)</p> <p>el trabajador al momento de sufrir el accidente fue por ejecución de órdenes, que al momento de la ocurrencia del siniestro existía una condición ambiental insegura y reportaba (tempestad eléctrica) que se obvió por la necesidad de servicio, que el accidentado para el día del infortunio no contaba con los elementos de protección personal tales como un carro canasta, botas especiales, guantes especiales dielécticos, trajes dielécticos aislantes</p> <p>(Nexo Causal)</p>	<p>circunstancias descritas en el mencionado Convenio 167 de la OIT que hace parte de la legislación interna, tal y como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-049 de 1994 mediante la cual declaró la exequibilidad de la Ley 52 de 1994 que lo aprobó.</p>	
--	--	---	--	--	--

				<p>De la prueba testimonial refulge: a que había mal tiempo en la noche en que se presentó el accidente; b) que el jefe de la cuadrilla no estaba presente al momento del siniestro; c) que eran mínimos los elementos de protección, herramientas y equipos en el área de redes; d) que para la empresa no fue importante constituir en forma adecuada el COPASO; e) que para la época del accidente “cero capacitación”; f) que no contaban con carro canasta; g) que el trabajador para el momento del accidente tenía unas botas de caucho que no las daba la demandada, y h) que no les hacían revisiones o mantenimiento a los elementos de protección, herramientas y equipos de trabajo</p> <p>En conclusión, se encuentra suficientemente probada la culpa de la demandada en la ocurrencia del accidente</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				de trabajo del demandante. (Corte Suprema de Justicia, 2012)		
2013	(38377)	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	<p>Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por Emma Sofía Bohórquez Briceño contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.</p> <p>La recurrente demandó a la sociedad Pollo Andino Limitada en concordato para que, previos los trámites del proceso ordinario, fuera condenada a reconocerle y pagarle la indemnización de perjuicios materiales y morales que le fueron irrogados por causa de la muerte de su cónyuge, quien trabajaba como administrado de una granja de pollos de cría y engorde; sufriendo accidente por una posible caída de una</p>	<p>El cargo no logra desvirtuar la conclusión del Tribunal de que no se demostró el nexo causal entre el daño sufrido por el trabajador y la negligencia de la empleadora, elementos indispensables a la hora de definir la culpa patronal en el accidente laboral.</p> <p>.</p>	<p>La responsabilidad subjetiva referida a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que obliga a resarcir todos los daños causados con la enfermedad o el accidente en favor del trabajador o de sus causahabientes, se exige de quien se considere beneficiario, la demostración plena de la culpa del empleador en la causación de la desgracia. (Corte Suprema de Justicia, 2013)</p>	NO CASA

			<p>caneca mientras colgaba unas cortinas.</p> <p>El demandado se opuso a las pretensiones y alegó que no se ha demostrado que la muerte del trabajador se diera por un accidente laboral y que, además, la sociedad ha cumplido a cabalidad con las normas y medidas de protección que estipula la legislación laboral.</p> <p>El fallo de primera instancia, absolvió a los demandantes de todas las pretensiones</p> <p>El Tribunal confirmó la decisión absolutoria de primera instancia al considerar que no se habían demostrado las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del causante ni la existencia de culpa del empleador en el accidente que le causó la muerte al trabajador</p>			
--	--	--	---	--	--	--

2017	38705	Fernando Castillo Cadena	<p>Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por Ángela Maritza Mena Palomeque, en su nombre y en representación de su menor hijo, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.</p> <p>La parte actora pidió que se declarara responsable laboral, civil y solidariamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. y al Ingeniero contratista Javier Eduardo Rosero, por el fallecimiento del trabajador Jesus Danny Machado, quien se desempeñaba como obrero en una obra donde, precisamente, había ocurrido un talud de 300mts. El trabajador falleció producto del desprendimiento de una porción de tierra, que lo sepulto y que dicho fallecimiento ocurrió por culpa del empleador</p>	<p>Es claro que se demuestra la culpa, en el grado de leve. Pues la corte ha reiterado en muchas ocasiones que la fuerza mayor y el caso fortuito son situaciones claramente excepcionales en las que ni siquiera se prevé el acontecimiento dada la labor contratada. En efecto, no es admisible entender que si es una zona de derrumbes nada pudiera hacerse, pues ello sería admitir que, en los sitios de trabajo peligroso, nadie debe responder, cuando lo que se exige allí son mayores medidas para prevenir accidentes; siendo en este caso, insuficientes y negligentes las medidas de protección y seguridad implementadas por el empleador.</p> <p>Demostrándose de esta manera la culpa del empleador y su conexidad con el accidente de trabajo y el daño ocasionado. (Corte</p>	<p>El empleador deberá responder por responsabilidad subjetiva puesto que la indemnización plena de perjuicios se genera en el derecho del trabajo cuando quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto no disminuye los riesgos asociados a ella, y está soportado jurídicamente en que quien aspira a beneficiarse del trabajo asalariado debe asumir las consecuencias de los riesgos inherentes a él, entre otras razones, porque es quien obtiene su principal rédito en el proceso productivo</p>	CASA
------	-------	--------------------------	--	---	--	------

			<p>debido a múltiples irregularidades administrativas, entre las que destacan: que no se tenía un sistema de alarmas y que debía mejorarse la terraza del talud y suspender la actividad mientras existieran lluvias altas.</p> <p>El contratista demandado solicitó desestimar las pretensiones y entre las excepciones propuestas, alegó fuerza mayor.</p> <p>En las dos instancias se absolvió a las demandadas con costas a cargo de la parte actora.</p>	Suprema de Justicia, 2017)		
2018	(58847)	Jorge Mauricio Burgos Ruiz	Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por Heliana Del Socorro Hoyos Agudelo en nombre propio y en representación de sus menores hijos, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del	No existe duda sobre la relación causal entre las omisiones del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores y en el accidente laboral acaecido al interior de la mina. Puesto que, ante el cúmulo de	La responsabilidad subjetiva del empleador, como deber de este último de reparar plenamente los perjuicios derivados del accidente laboral.	CASA

		<p>Distrito Judicial de Antioquía.</p> <p>Los demandantes inician proceso ordinario laboral por el fallecimiento del señor Jorge Eliecer Álvarez Velásquez, debido a un accidente de trabajo mientras estaba desempeñando sus funciones al interior de la Mina San Joaquín, alegan que la sociedad accionada omitió tomar todas las medidas de seguridad necesarias, ambiente de trabajo, equipos y procedimientos logísticos y personales de protección pertinentes para proteger la vida y la integridad del fallecido; solicitan que se declare la culpa patronal y se haga el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 216 del C.S.T.</p> <p>El fallo en primera instancia, absolvió a los demandados y en segunda instancia el</p>	<p>incumplimientos de parte de la empresa, todos relacionados con las causas probables del accidente señalados en el informe de la comisión investigadora del accidente, la única forma de romper el nexo causal por el empleador era demostrando que el accidente se habría presentado aun de no haber concurrido su falta, como por ejemplo con la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito. (Corte Suprema de Justicia, 2018)</p>		
--	--	--	--	--	--

			Tribunal confirma la decisión de primer grado.			
2018	(57341)	Luis Gabriel Miranda Buelvas	<p>Recurso de casación interpuesto por la Empresa De Energía De Boyacá S.A. E.S.P. contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior de Tunja.</p> <p>El señor Jorge Enrique Suárez sufrió un accidente de trabajo laborando para la Empresa De Energía De Boyacá, mientras se encontraba haciendo un arreglo en la conexión de la energía de una vereda del municipio de Motavita producto de una descarga eléctrica debido a la reconexión de energía por parte de otra cuadrilla que también se encontraba haciendo reparaciones por la las veredas aledañas; alega el demandante que la culpa patronal se configuro con la falta de medidas de comunicaciones para garantizar la seguridad,</p>	Determina la corte, en acuerdo con la sentencia del Tribunal, en que el accidente laboral tuvo lugar debido a la falta de un sistema de comunicación entre los trabajadores, configurándose la culpa patronal.	<p>Recuerda la Sala que para que se configure y surja el derecho a la reparación a través de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios,</p> <p>(...) debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de tal manera que su establecimiento amerite, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que de acuerdo a la ley le corresponden. (Corte Suprema de Justicia, 2018)</p>	NO CASA

			<p>pues las cuadrillas no contaba con radios. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una pérdida de capacidad laboral del 51.19% estableciendo su origen como profesional</p> <p>La Empresa De Energía De Boyacá negó las pretensiones y adujo culpa exclusiva del trabajador.</p> <p>El fallo en primera instancia condena a la demandada. El tribunal confirma condena y solo modifica en cuanto a tasación de perjuicios.</p>			
2019	(67090)	Clara Cecilia Dueñas Quevedo	Decide la Corte el recurso de Casación que interpuso Federico Joaquín Collazos Chávez contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que adelanta contra la	Está demostrado el daño, representado en la enfermedad profesional asma bronquial; la culpa del empleador, acreditada por la falta de cuidado necesario en las relaciones subordinadas de trabajo; así mismo, el nexo causal entre esta última y la primera, según quedó sentado en la sede extraordinaria.	La responsabilidad subjetiva se configura cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, y por ende surge la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador que sufre la enfermedad profesional respecto de los daños que le fueran	CASA

		<p>sociedad Unilever Andina De Colombia Ltda.</p> <p>Solicitó el demandante la declaratoria de responsabilidad civil, a título de culpa patronal y el pago de las indemnizaciones dispuestas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por enfermedad laboral que adquirió en el desempeño de sus funciones, al estar expuesto a sustancias alergénicas, químicas y material particulado, sin implementos de protección y seguridad.</p> <p>Así mismo declara, que aun conociendo acerca de su enfermedad, la empleadora lo despidió sin justa causa.</p> <p>El fallo de primera instancia absolvió a la demandada; y fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal.</p>		<p>ocasionados con ese proceder.</p>	
--	--	--	--	--------------------------------------	--

2019	(78718)	Clara Cecilia Dueñas Quevedo	<p>Decide la Corte el recurso de casación que, los demandantes interpusieron contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta profirió en el proceso que los recurrentes adelantan contra la Sociedad Portuaria Río Córdoba S.A. y en el que se vinculó como llamada en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</p> <p>Aseguran los demandantes que el causante falleció mientras se encontraba limpiando dentro de una tolva y sacando el carbón atrapado que en ella quedaba, cuando se cerró la tapa, que se maneja por un sistema hidráulico y le ocasiono la muerte. Alegan que el accidente de trabajo ocurrió por causa imputable a la demandada, debido a la ausencia de medidas de prevención y al incumplimiento de</p>	<p>Con el reporte del accidente se evidencia que la empresa incumplió las normas de seguridad ocupacional, tales como el despliegue de gestiones necesarias para prevenir los accidentes derivados del manejo de las tolvas de carbón y de su limpieza, y aunque tenían un:</p> <p>(...) procedimiento previo para poder iniciar el funcionamiento de la tolva, que básicamente consistía en la comunicación entre el operador del mismo y sus auxiliares, este era precario e insuficiente para prevenir accidentes de trabajo derivados de la manipulación del equipo; luego, emerge con claridad que la demandada no implementó las medidas de seguridad necesarias para afrontar tales riesgos. (Corte Suprema de Justicia, 2019) Acreditándose así, la culpa patronal.</p>	<p>El accidente obedeció a culpa suficientemente comprobada del empleador y, por tanto, este debe asumir la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	CASA
------	---------	------------------------------	--	---	---	------

			<p>normas de salud ocupacional.</p> <p>La demandada rechaza todas las pretensiones y asegura que el accidente de trabajo ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.</p> <p>El Juzgado en primera instancia absuelve a la demanda.</p> <p>El Tribunal confirma la decisión del a quo.</p>			
2021	(67176)	Omar Ángel Mejía Amador	<p>Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso adelantado por los recurrentes contra Industria Nacional De Gaseosas S.A. (Indega S.A.).</p> <p>Los demandantes inician proceso ordinario laboral con el fin de solicitar, entre diversas pretensiones, el reconocimiento de la culpa patronal en el</p>	<p>Estima la Corte que:</p> <p>La falta del sensor o micro en la puerta de acceso fue la causa inmediata y eficiente del accidente, y que esto era un hecho demostrativo de la falta de diligencia y cuidado del empleador frente a sus deberes de tomar las medidas de protección y de cuidado adecuadas y razonables para prevenir los riesgos laborales, lo que lleva concluir que la pasiva incumplió las obligaciones contenidas en los arts. 56 y 57.2 del</p>	<p>De la responsabilidad subjetiva se desprende la indemnización plena de perjuicios generada en el derecho del trabajo cuando el empleador no acata el deber de seguridad y no despliega una acción protectora, conforme a lo dispuesto en los arts. 56 y 57 (nls. 1 y 2) del CST. Esta obligación del empleador se concreta con la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea o, en su defecto, no disminuye los riesgos asociados a ella, y está soportada</p>	CASA

		<p>accidente de trabajo que llevo a la muerte del padre y esposo de los demandados.</p> <p>Se encontraba el causante solucionando un problema técnico en la maquina llenadora que operaba, cuando se produjo el accidente laboral; mismo que determinan los demandantes fue por culpa del empleador, por la falta del sensor o micro en la puerta de acceso que evitaba que se reanudaran las labores de la máquina.</p> <p>En primera instancia el Juzgado absolvió a la demandada.</p> <p>El Tribunal confirmó el fallo de primera instancia.</p>	<p>CST. (Corte Suprema de Justicia, 2021)</p> <p>La culpa patronal por la negligencia y la omisión del empleador se constata por cuanto los letreros de peligro y la capacitación no eran suficientes para la máxima protección de la seguridad del manejador del artefacto.</p> <p>De tal suerte que el nexo causal entre la omisión del empleador y el accidente laboral es evidente, pues si el artefacto hubiese contado con la ingeniería adecuada y necesaria, al ingresar el trabajador a la zona de la maquinaria no hubiera sucedido el siniestro.</p>	<p>jurídicamente en que quien aspira a beneficiarse del trabajo asalariado debe asumir las consecuencias de los riesgos inherentes a él, entre otras razones, porque es quien obtiene su principal rédito en el proceso productivo. (Corte Suprema de Justicia, 2021)</p>	
--	--	---	---	---	--